



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA

CARRERA DE DERECHO

Solo cuando te pro-
pongas, sabrás cuan
lejos puedes

**“REFORMAS A LA LEY DE TRANSPORTE TERRESTRE,
TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL CON LA FINALIDAD DE
QUE EXISTA PROPORCIONALIDAD ENTRE LAS PENAS
QUE SE IMPONEN EN DICHA LEY Y LAS GARANTÍAS
CONSTITUCIONALES”**

Tesis previa a la obtención
del Título de Abogada

AUTORA:

Mónica Alexandra Chilibingua Centeno

DIRECTOR:

Dr. Marcelo Armando Costa Cevallos Mg. Sc.

LOJA-ECUADOR

2015

CERTIFICACIÓN

Dr. Marcelo Armando Costa Cevallos Mg. Sc.

DIRECTOR DE TESIS

CERTIFICO:

Que he dirigido durante todo el proceso de su elaboración la tesis titulada, “REFORMAS A LA LEY DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL CON LA FINALIDAD DE QUE EXISTA PROPORCIONALIDAD ENTRE LAS PENAS QUE SE IMPONEN EN DICHA LEY Y LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES” presentada por la señora MONICA ALEXANDRA CHILQUINGA CENTENO; y, por considerar que la misma cumple con los requisitos exigidos, autorizo su presentación para que pase a estudio del Tribunal de Grado.

Loja, Abril del 2014.



Dr. Marcelo Armando Costa Cevallos Mg. Sc.

DIRECTOR DE TESIS

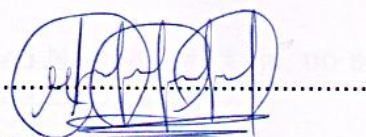
AUTORÍA

Yo, Mónica Alexandra Chiliquinga Centeno, declaro ser autor del presente trabajo, y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja, y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de la tesis en el Repertorio Institucional – Biblioteca Virtual.

AUTOR: Mónica Alexandra Chiliquinga Centeno

Firma:



Cédula: 1712766599

Fecha: Loja, Abril del 2015

CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TESIS POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TEXTO COMPLETO.

Yo, Mónica Alexandra Chiliquina Centeno, Declaro ser el autor de la tesis intitulada **“REFORMAS A LA LEY DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL CON LA FINALIDAD DE QUE EXISTA PROPORCIONALIDAD ENTRE LAS PENAS QUE SE IMPONEN EN DICHA LEY Y LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES”**, como requisito para optar por el grado de Abogado; Autorizo al sistema de Biblioteca de la Universidad Nacional de Loja, para fines académicos muestren al mundo la producción intelectual de la universidad, a través de la visibilidad de su contenido, de la siguiente manera en el Repertorio Digital Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de información del país y en el exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 06 días del mes de Abril del dos mil quince firma el autor

Firma.....


AUTOR: Mónica Alexandra Chiliquina Centeno

CÉDULA: 1712766599

DIRECCIÓN: Cuenca, Barrio El Valle, Urbanización Laguna del Sol.

CORREO: alexmonic2@hotmail.com

TELEFONO: 0992772668

DATOS COMPLEMENTARIOS

DIRECTOR DE TESIS: Dr. Marcelo Armando Costa Cevallos Mg. Sc.

TRIBUNAL DE GRADO:

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Mg. Sc. (Presidente.)

Dr. Augusto Astudillo Ontaneda Mg. Sc. (Vocal)

Dr. Igor Eduardo Vivanco Mg. Sc (Vocal)

DEDICATORIA

Este trabajo va dirigido a mis familiares, a mis hijos y a mi entrañable esposo, puntal fundamental de mi quehacer académico, la luz de sus impulsos de sus ánimos me ha permitido arribar a un buen puerto, en donde el muelle del éxito espera por todos nosotros.

La Autora

AGRADECIMIENTO

Quiero llegar con el más sincero agradecimiento en primer lugar al Área Jurídica Social y Administrativa de la Universidad Nacional de Loja en la persona de sus autoridades y catedráticos, quien es influyeron con sus conocimientos en mi formación profesional, así como también al personal administrativo. De manera muy especial a la Doctor Marcelo Armando Costa Cevallos por su acertada conducción en el presente trabajo de tesis.

En fin, a cada uno de mis familiares y amigos que de una u otra forma me apoyaron para la consecución de tan importante meta en mi carrera profesional.

MONICA ALEXANDRA CHILQUINGA

1. TITULO

“REFORMAS A LA LEY DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL CON LA FINALIDAD DE QUE EXISTA PROPORCIONALIDAD ENTRE LAS PENAS QUE SE IMPONEN EN DICHA LEY Y LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES”

2. RESUMEN

En el presente trabajo denominado **“REFORMAS A LA LEY DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÀNSITO Y SEGURIDAD VIAL A FIN DE ENCONTRAR PROPORCIONALIDAD ENTRE LAS PENAS QUE SE IMPONEN EN DICHA LEY Y LAS GARANTÌAS CONSTITUCIONALES”**

he desarrollado un estudio doctrinario y análisis jurídicó respecto a las garantías constitucionales, particularmente, lo que hace referencia al debido proceso, celeridad procesal y la presunción de inocencia derechos constitucionales de las que estamos investidos todos los ecuatorianos, se ha determinado además la violación sistemática a la carta fundamental de los Derechos Humanos cuando se aplica la inconstitucional detención de los ciudadanos que han cometido alguna infracción de tránsito. He desarrollado un análisis sobre el procedimiento y la imposición de penas establecidas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determino además la imposibilidad de atender las múltiples contravenciones que se dan en el normal desenvolvimiento de la actividad de tránsito, el hecho de que no se cuente con la suficiente infraestructura en lo que tiene que ver a los elementos humanos, hace que no se juzgue a tiempo las contravenciones de tránsito. En el marco doctrinario determino los antecedentes que originaron el procedimiento para juzgar las infracciones en el País, desarrollo un análisis de la naturaleza y efectos jurídicos que se derivan de la aplicación

inconstitucional de la detención de las personas que han cometido alguna infracción de tránsito y que se encuentra sancionado con la inmediata detención, vulnerando con ello todas las garantías humanas, reconocidas y protegidas, inclusive a nivel internacional.

En el Marco Jurídico invoco a la Constitución de la República como la norma que garantiza y da protección a los ciudadanos y ciudadanas y también da forma y protección al derecho de la legítima defensa y de la presunción de inocencia. Destaco la forma procedimental que se encuentra establecida en la actual Ley de Tránsito y lo que esta normado en el Código Penal y Código de Procedimiento Penal.

2.1. ABSTRACT

In this paper called "AMENDMENTS TO THE LAW OF INLAND, transit and ROAD SAFETY IN ORDER TO FIND BETWEEN THE PROPORTION TO PENALTIES IMPOSED IN THIS LAW and constitutional guarantees" I developed a doctrinal study and legal analysis regarding constitutional guarantees particularly, which refers to due process, speedy process and the presumption of constitutional rights innocence of which are invested all Ecuadorians, has also given the systematic violation of the fundamental charter of Human Rights when the unconstitutional detention applies citizens who have committed a traffic violation. I developed an analysis procedure and imposition of penalties established in the Organic Law of Land Transport, Traffic and Road Safety, plus I determine the inability to address the multiple violations that occur in the normal course of transit activity, the fact they are not provided with sufficient infrastructure in what you have to do to the human elements, does not judge contraventions transit time. In the doctrinal framework I determine the background underlying the procedure to try the offenses in the country, developing an analysis of the nature and legal consequences arising from the unconstitutional application of the detention of persons who have committed a traffic violation and is punished with immediate arrest, in breach of all human, recognized and protected guarantees, including internationally.

In the Legal Framework invoke the Constitution of the Republic as the standard that guarantees and gives protection to the citizens and also shapes and protection of the right of self-defense and the presumption of innocence. Emphasize the procedural form is set to the current Traffic Act and what is regulated in the Penal Code and Code of Criminal Procedure.

3. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación jurídica, me ha permitido abordar un tema, de interés no solo particular sino social, puesto que el tema del tránsito incumbe tanto a los conductores como a los transeúntes, pues todos somos sujetos de controles, protecciones y sanciones.

Dentro de la legislación nacional y así se encuentra enmarcado tanto en la Constitución de la República, Código Penal, y el Código de Procedimiento Penal, se encuentra enmarcado la protección absoluta que tenemos los ciudadanos, respecto a la presunción de inocencia, el debido proceso, la proporcionalidad de las penas respecto a las infracciones, la imposibilidad de violentar las garantías constitucionales por el hecho de sufrir discriminación en razón de sus carencias de contactos burocráticos o la falta de recursos económicos.

De allí que he considerado oportuno mi tema "*REFORMAS A LA LEY DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL A FIN DE ENCONTRAR PROPORCIONALIDAD ENTRE LAS PENAS QUE SE IMPONEN EN DICHA LEY Y LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES*" en la finalidad de desarrollar un estudio profundo sobre las garantías constitucionales y la Ley de Tránsito.

Para un mejor tratamiento he partido de un estudio crítico, doctrinario y jurídico, además, en el trascurso de la investigación se ha receptado el criterio de varios Abogados, los resultados se encuentran establecidos en todo el trabajo, que ahora presento par su conocimiento, estudio y análisis, pues cada una de las opiniones las he considerado relevantes y que me han permitido ampliar los conocimientos en torno al tema propuesto.

Para una mejor comprensión del presente trabajo, se la ha dividido en la presentación de la información doctrinaria y jurídica:

En el Marco Doctrinario he desarrollado histórica y conceptualmente el tema que he tratado. En el acopio jurídico desarrollo desde la concepción de los procedimientos para la imposición de penas normadas en el Código Penal y viabilizados desde el Código de Procedimiento Penal respecto a la sanción que existen para los infractores; así como el tratamiento que se le dan a los infractores de la Ley de Tránsito.

En lo que respecta al Marco Jurídico lo sintetizo de la siguiente forma: La Ley de tránsito y transporte terrestre, los inconvenientes para procesar los delitos. Conceptualización de los Derechos Constitucionales, los

principios de aplicación de los derechos, la forma en que debe proponerse el cumplimiento de los derechos y garantías analizadas. Abordo el Tercer Libro del Código Civil, respecto a la sucesión por causa de muerte y de las donaciones entre vivos, conceptualizo y diferencio entre el dominio y la propiedad, las clases de testamentos, las condiciones de las donaciones. Análisis de Derecho Comparado.

Sobre los resultados que he obtenido, lo he hecho a través de la investigación de campo, que los he segmentado así: Presentación y análisis de los resultados de la investigación de campo. Verificación de los objetivos. Contrastación de hipótesis. Criterios jurídicos, doctrinario y de opinión que sustentan la propuesta de reforma.

4. REVISION DE LITERATURA

4.1. MARCO CONCEPTUAL

Generalidades del proceso penal ecuatoriano.-

El proceso es un conjunto de actos jurídicos. El Derecho Procesal, tiene por objeto el proceso, esto es el estudio del proceso y de las normas de procedimiento que le permiten tomar vigencia dentro de una realidad. El Derecho Procesal tiene un fin: el de realizar el Derecho.

El Derecho Procesal penal "tiene por objeto el estudio del proceso penal de la ley de procedimiento que lo rige en su organización y estructura y de las leyes no penales que, por cualquier motivo y en un momento dado, entran también a regular el proceso penal"¹ Entonces el Derecho Procesal Penal tiene por objeto principal aunque no único, al proceso penal¹.

El proceso penal es "una institución jurídica única, idéntica, íntegra y legal que teniendo por objeto una infracción, surge de una relación jurídica establecida entre el juez y las partes y entre éstas entre sí, conforme a un

¹ZABALA Jorge, TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL, Editorial Edino, Guayaquil-Ecuador, 2004, Tomo I, Pag. 13

procedimiento preestablecido legalmente y con la finalidad de imponer una pena a los agentes de la infracción"²

Es una institución jurídica, por cuanto forma un todo independiente de los actos procesales que contiene, es único ya que podrían existir tantos procesos como delitos o infracciones penales existan, sin embargo no pierde su característica de unidad, porque cada uno de ellos es "un proceso" en particular.

El proceso penal también es una institución jurídica idéntica, derivada de la característica anterior, ya que siempre habrán los sujetos activos y pasivos, el Fiscal que representa al Estado como acusador, siempre habrá un titular del órgano jurisdiccional penal y existirá identidad respecto con el fin del proceso, que consideramos es la imposición de una pena.

Así mismo se considera que el proceso penal es íntegro, ya que debe abarcar la totalidad del hecho y circunstancias conexas que se debe considerarse en un solo proceso.

De igual modo se considera que el proceso penal es legal, ya que su validez y sustento se encuentran normalizados en la Constitución Política del Estado y en las leyes de procedimiento.

²Ibidero, Pag. 39

El proceso penal tiene por objeto el hecho y las circunstancias conexas que constituyen la infracción penal, por lo cual podremos deducir que también es el motivo del proceso.

La hipótesis o presupuesto del proceso penal es la infracción, a la cual se la analiza de manera detallada con todos sus antecedentes o circunstancias que se encontraron en el mismo instante de la ocurrencia de la misma, inclusive después de ello, por lo tanto el acto procesal tiene como meta o fin la verificación de la culpabilidad penal o la culpabilidad de los intervinientes de la infracción.

Todos los hechos que constituyen infracción, estos es, los delitos y las contravenciones pueden inicialmente ser el presupuesto y luego el objeto del proceso penal, en el cual los sujetos procesales de los mismos, desarrollan su actividad a fin de probar o demostrar la tesis, justificando su participación en el mismo.

Para llevar a cabo el proceso penal es necesario que exista un procedimiento que obviamente debe estar previsto por la ley.- Los actos procesales deben cumplir ciertas reglas para que tengan eficacia jurídica, de lo contrario su inserción en el proceso, no tendrían la validez legal necesaria y podrían ser causa inclusive de nulidad.

Las reglas a cumplirse que conforman el procedimiento están dirigidas en especial al Juez o titular del órgano jurisdiccional quien dirige el proceso; de igual manera las normas de procedimiento también están dirigidas a las partes activa y pasiva del proceso, pero en todo caso a través del Juez.

Procedimiento en nuestro país ha variado conforme la evolución que lógicamente se da en nuestra sociedad.

En cuanto a la finalidad del proceso, existen muchos criterios al respecto. Para algunos tratadistas como Fenece, la finalidad está dirigida a "garantizar la observancia de una norma penal en un caso concreto, decidiendo sobre la realizabilidad de la pretensión punitiva a través de la garantía ofrecida por las normas de procedimiento que regulan un proceso jurisdiccional" ³ El proceso penal tiene como finalidad la imposición de la pena, ya que este proceso nace de la infracción cometida, esta infracción es el presupuesto del proceso, entonces el procedimiento se dirigirá a la imposición de la pena, luego de encontrar la verdad histórica, y por excepción no concluye imponiendo la pena , pero en todo caso va dirigida hacia ello.

3ZAVALA Jorge, Tratado de Derecho Procesal Penal, Editorial EDINA, Guayaquil-Ecuador, 2004, Tomo 1, Pag. 45

En nuestro país, cuando se consagró la República del Ecuador, no existía un cuerpo de leyes procesales penales plenamente establecido, y hasta que pudo darse el primer Código o Ley de Procedimiento Criminal en el Congreso de 1839, estaban vigentes los procedimientos del régimen español, y los de la legislación de la Gran Colombia de la que formó parte el Ecuador hasta 1830, y, varios decretos sobre materia especiales.

Esta Ley de Procedimiento Criminal fue sancionada el 20 de abril de 1839, mediante el ejecútase que lo pone el Presidente de la República, General Juan José Flores.

Esta ley constaba de noventa y cuatro artículos y dividida en seis capítulos. El primero referente a la acusación, prisión, alegatos, sentencias y recursos; el segundo, de la fianza; el tercero, forma de proceder en causas de oficio; el cuarto, juicios criminales económicos (hurto, injurias); el quinto, trata del cuerpo del delito; y el sexto, destinado a disposiciones generales. Todos los delitos eran juzgados por jueces unipersonales, con ligera variación en el procedimiento, en casos de juzgamiento en juicios económico y de delitos de acción privada. Estaban establecidos los recursos de apelación y de tercera instancia.

El 20 de noviembre de 1847 el Congreso Nacional dictó la Ley de Jurados, que había sido reclamada con tanta oportunidad por don Vicente Rocafuerte. El 8 de Enero de 1848, fue sancionada por el poder ejecutivo. La Ley de Jurados era una verdadera ley de procedimiento penal,

constaba de doce capítulos que señalaba a más de los jurados, del sumario y de la sentencia, etc. Desde allí el procedimiento penal ecuatoriano adoptó el sistema mixto (instituciones de sistemas inquisitivo y acusatorio).

El 4 de Junio de 1851 la Convención Nacional dictó la Ley del Procedimiento Criminal, promulgada el día 7 de Junio del mismo año. Aquí se sustanciaba los procesos por delitos llamados públicos y los delitos "privados". También se destacaba la sustanciación de "los juicios criminales económicos", en la que tenían injerencias los "alcaldes municipales, Presidentes de Corte y Jueces letrados de Hacienda".

En 1853, el 20 de Noviembre, el Congreso dicta una nueva Ley de Procedimiento Criminal; y el 15 de Diciembre del mismo año la sanciona el Presidente General don José María Urbina. El Código de 1853, según parece es el mismo de 1851.

El 9 de Octubre de 1863 se dictó otra Ley de Procedimiento Criminal, ley que sancionó el Presidente Gabriel García Moreno, el 14 de octubre del mismo año. En este nuevo cuerpo de leyes se toma gran parte del Código de 1853, que derogó expresamente al de 1839; la de jurados de 1848 y sus reformas; era una obra donde se destacaba el avance legislación procesal penal.

En el año de 1871, el 28 de Octubre, se dicta el Código de Enjuiciamiento en materia criminal, que lo sanciona el presidente Gabriel García Moreno. Este es el Código cuya edición aparece en 1872, junto con el Código Penal y sirvió de base a todos los códigos posteriores. Trata en modo especial de la jurisdicción, del fuero, de la prueba plena para juzgar, también al juzgamiento de funcionarios públicos; se suprimía los juicios económicos y juzgamientos militares; constaba de 359 artículos previstos para juzgar infracciones.

En 1889 aparece una nueva edición del Código de Enjuiciamiento en materia criminal, pero no se trata de un nuevo código, sino de otra edición de la anterior. En 1892 aparece el "Código de Enjuiciamiento en materia criminal de la República del Ecuador, editado por la Corte Suprema de Justicia con arreglo a la ley del 6 de agosto de 1892". Entre sus reformas están la supresión del jurado de acusación, atribuyendo al Juez de la causa el pronunciamiento de la correspondiente providencia, una vez concluido el sumario, es decir, llamamiento a juicio plenario o sobreseimiento provisional o definitivo. Reaparecen los juicios económicos.

En el año de 1906, el General Eloy Alfaro, encargado del Mando Supremo de la República, dictó el Código de Enjuiciamiento en Materia Criminal, con pocas reformas al de 1892, entre las que sobresalían que,

desaparece la incomunicación del sindicado como consecuencia de la prisión preventiva, y todo lo relativo a los juicios por delitos cometidos mediante la prensa. Los dos Códigos tienen la misma estructura, los mismos Títulos y secciones, con las mismas materias a tratarse en ellas.

Este último Código fue objeto de algunas reformas en los años de 1913, 1919, 1923, 1925, 1927, 1928, etc., entre las que se destacan que sustituye el Jurado con el Tribunal del Crimen.

La prueba conjetural de los antiguos Códigos, fue retomada en el Código de Procedimiento Penal de 1971, para desaparecer en el Código de Procedimiento Penal de 1983.

En lo que dice relación al plazo para la conclusión del sumario, ha variado desde tres días como se mencionaba, hasta diez días (Código de 1906); el de treinta días (Código de 1920), y en el de 1938, quince días para la organización del sumario y quince días para la complementación, criterio que se mantuvo hasta la edición del Código de Procedimiento Penal de 1955, pero agregando una prórroga hasta de treinta días, todo lo cual hace posible la existencia del sumario perfeccionado en sesenta días, lo que ha variado en el actual Código de Procedimiento Penal, en donde la instrucción fiscal - que reemplazó al antiguo sumario - debe concluirse en "noventa días improrrogables", según lo señala el Art 223 reformado,

pero que puede ser prorrogado por treinta días en el caso que en la etapa de instrucción se vincule a otro u otros imputados.

Desde 1983 funciona el Tribunal Penal, integrado por tres jueces técnicos, esto es, Abogados y que tienen competencia para conocer la etapa del juicio de los procesos penales y dictar la correspondiente sentencia.

El proceso de tránsito.- Delitos y contravenciones.

Generalidades.- Concepto

Como conocemos, el Derecho ha tenido un largo recorrido a través del tiempo, desde sus primeras leyes, entre las que podemos mencionar como las más antiguas las del campo Civil y Penal .- Al comienzo de nuestra formación republicana, todo caso se consideraba como delito del territorio penal, pero a medida que ha ido evolucionando el derecho, del Código Penal se han desmembrado otras ramas de mucha importancia que las consideramos actualmente como leyes especiales, dejando prácticamente al Código Penal para tipificar los delitos que consideraríamos como comunes.- Del Código Penal, se desprende la acción culposa, que es aquella que la constituyen las infracciones de

tránsito que en nuestro país se encuentran reunidas en la ley que juzga estos actos.

Como otros tantos términos usuales en Derecho, la palabra culpa tiene múltiples significaciones, puede ser designada desde la característica que hace, que un sujeto deba responder jurídicamente, con lo cual se la hace sinónimo de culpabilidad, hasta una de las formas de reproche, ocupando un lugar junto al dolo.

Al igual que para la mayor parte de la doctrina penal contemporánea, constituye un tipo de injusto; también puede ser utilizada la voz culpa como aglutinadora de las formas que adopta un determinado obrar esto es, la imprudencia, la negligencia, la inobservancia de leyes y reglamentos etc.

"Existe culpa cuando se produce un resultado típicamente antijurídico por falta de previsión del deber de conocer, no solo cuando ha faltado al autor la representación del resultado que sobrevendrá, sino también cuando la esperanza de que no sobrevenga, ha sido fundamento decisivo de las actividades del autor, que se producen sin querer el resultado antijurídico y sin ratificarlo"⁴ es el concepto que nos da el ilustre maestro Luis

⁴J JIMÉNEZ DE ASUA Luis, La Ley y el Delito, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1967, **Pág.** 371

Jiménez de Asúa, tratando de explicar el acontecer de los actos que no fueron queridos por el autor.

Las definiciones de culpa son numerosas, tantas como los intentos de caracterizarla y buscarle sinónimos, sin embargo, llama la atención que pocas veces se haya advertido que resulte imposible señalar los contornos de la culpa en sí, porque ésta no existe, ni conceptualmente, ni tampoco gramatical mente es correcta su sustantivación.- En realidad se trata de un particular hecho humano por lo que es el adjetivo culposo el que le asigna un valor al suceso el cual si tiene existencia autónoma.

En la normativa penal y en la ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial se realiza algunas valoraciones, respecto a las infracciones, determinándolas a las infracciones de tránsito como culposos; es decir, las infracciones de tránsito se constituyen como actos culposos,, a los cuales se podrían entender entonces de manera general, como una forma de obrar cómo la del que actúa con negligencia, imprudencia, impericia o inobservancia de los deberes que le incumbían concretamente.

La negligencia se la considerara como una actitud o misiva, como un defecto de la voluntad y más que nada de la atención, también se la considera como la carencia de las cualidades necesarias para obrar como lo quisiera el orden jurídico.

También podríamos decir en la conducta negligente existe desidia, abandono, pereza, apatía; su contrario sería diligencia, la cual implica además actividad, esmero, atención, que son las condiciones o cualidades que requiere el derecho, de todos los ciudadanos para que no se produzca daños o pongan en peligro los bienes jurídicamente tutelados.- La conducta negligente puede derivar en muy graves consecuencias, podríamos decir que constituye un factor criminógeno de primer orden.

La imprudencia es el defecto de prudencia, y esta es una de las virtudes que enseña al hombre al discernir en lo bueno de lo malo para actuar en concordancia.-Es sinónimo de cordura, templanza, moderación en las acciones; supone sensatez, tacto, tino y sobre todo reflexión.

El imprudente realiza acciones que no ha meditado previamente.-Se podría pensar que hace más de lo que debe, y puede ser cierto, pero a ello llegará por omitir en el cuidado debido.- Eso lo conduce a obrar de manera arriesgada, precipitada o temeraria.

Es imposible que la ley pueda enumerar la cantidad de actos que podrían ser considerados como prudentes o imprudentes, se podría considerar imprudente quien omita la diligencia que exige la naturaleza de la acción emprendida.

La impericia, se la considera como una actuación inexperta o no idónea en una tarea en la cual se necesita o requiere una destreza especial.- Se ha expresado con mucha razón que en la impericia puede haber ignorancia, porque no se conoce debidamente la posible consecuencia de los actos a realizar, apreciación que se amolda en nuestra legislación al individuo que no ha obtenido su licencia de manejo que lo acredita como capaz de conducir algún vehículo motorizado.

La inobservancia de Leyes, reglamentos, disposiciones u órdenes legítimas de tránsito, se traduce en la falta de acatamiento de esas reglas y deberes que se imponen a través de los mismos.

Con estos conceptos válidos para entender la etiología de la infracción de tránsito, es necesario analizar el proceso penal con el cual se la juzga.

Considero que el Código de Procedimiento Penal ha sido elaborado para establecer el procedimiento que los jueces o titulares del derecho tienen para juzgar a los individuos, cuyos hechos cometidos se encuentren ubicados en la ley penal, estimo asimismo, que este proceso es diferente a pesar que la infracción de tránsito también se considera como de carácter penal.

La Ley de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial presenta una mezcla de procedimientos de sanciones, enumera autoridades administrativas, contempla disposiciones que dejan vacíos jurídicos respecto del procedimiento, que en algunos casos, estos no pueden llenarse ni acogiendo las normas supletorias del Código de Procedimiento Penal; es decir que no existe un procedimiento penal de tránsito específico, al cual él Juez pueda acogerse, para el juzgamiento de las infracciones de tránsito.

Sujetos Procesales de los procesos de tránsito

Por el carácter penal de la Ley de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial, es necesario inicialmente, conocer quiénes son los sujetos procesales que intervienen, en el Proceso Penal de Tránsito, los cuales a mi criterio son: el Juez, el Fiscal, el imputado y el ofendido quienes constituyen la relación procesal, que son los que van a ejercitar sus poderes y a cumplir sus obligaciones en tal forma que se establece el vínculo permanente hasta la conclusión definitiva del proceso.

El Juez, es uno de los sujetos procesales más importantes, por cuanto es el titular del poder jurisdiccional, su establecimiento se fundamenta en la Constitución de la República del Ecuador y en las leyes, por cuanto es el titular del órgano jurisdiccional penal, que tiene el poder de dirección y

decisión en los procesos penales, su actuación en el proceso es muy delicada por cuanto es el que va a aplicar la ley en forma imparcial, por lo cual debe tener capacidad jurídica y moral.

En el caso de las infracciones de tránsito, la resolución o sentencia que se dicta, la realiza un solo Juez, siendo por lo tanto unipersonal; al contrario de los delitos comunes, en los cuales interviene un cuerpo pluripersonal para juzgarlos.

Sin embargo, aparentemente la función del Juez ha sido desvalorizada por la actuación del Fiscal, que ha asumido en varios aspectos la iniciación, dirección y decisión del proceso penal.

El Fiscal es actualmente un importantísimo sujeto procesal, ya que conforme nuestra Constitución (Art 219), tiene el papel patagónico como quien dirige la indagación e investigación de la infracción.

En cuanto se refiere al imputado, el artículo 70 del Código de Procedimiento Penal establece una definición describiendo como la persona a quien el Fiscal atribuye participación en un acto punible, como actor, cómplice o encubridor, agregando además si contra éste se ha dictado el auto de llamamiento a juicio o contra el cual se ha presentado una querrela, la denomina con el término de acusado.

En el Código de Procedimiento Penal de 1983 ya derogado, se lo denominaba como sindicado, pero en todo caso, éstos términos se refieren a la persona, la cual se la ha sometido a un proceso penal por cuanto se le imputa la comisión de un delito; vale la pena recordar que en los inicios del régimen inquisitivo el acusado perdió derecho, siendo sujeto inclusive de torturas físicas y morales, por lo tanto casi perdía su condición de ser humano. Posteriormente mejoraron las condiciones del imputado para hoy establecer una igualdad, aunque aparente, frente a la acusación.

El actual Código de Procedimiento Penal ecuatoriano ha recalcado el principio de la igualdad de derechos entre los sujetos activos y pasivos de la relación procesal, por lo cual el imputado y el acusado también tienen el derecho de intervenir en todos los actos de investigación o actos procesales.

El ofendido es la persona titular del bien jurídico que se ha lesionado por la conducta del Imputado es quien recibe o quien se afecta por el cometimiento del delito.

Nuestro Código de Procedimiento Penal en su Art. 68 ampliando la concepción gramatical del término ofendido, le otorga esta calidad al propiamente afectado y luego a falta de éste, también a una serie de

personas como a su cónyuge, ascendientes, descendientes y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.- Así mismo considerando toda la gama de delitos, también considera como ofendido a otras personas como los socios de una sociedad, a las personas jurídicas, a los pueblos y comunidades indígenas en caso se afecte a sus intereses, etc.

Principios del proceso penal de tránsito.

En cuanto se refiere a los principios del proceso penal de tránsito, acogiendo el criterio del Dr. Jorge Zavala Baquerizo⁵ también acoge los principios del proceso penal de nuestro país, los cuales podríamos enumerarlos como sigue:

El principio de Oficialidad.- Este se cumple por cuanto el Juez y el Fiscal son responsables del Estado para aplicar la Ley en nombre de él, a ellos les corresponde llevar adelante el proceso penal de tránsito, practiquen todos los actos que estimen necesarios para agotar toda la investigación que actualmente la tiene el Fiscal.- Consideramos que conforme el actual ordenamiento procesal, el principio de oficialidad se ha

⁵ZAVALA BAQUERIZO Jorge, El PROCESO PENAL ECUATORIANO PENAL, Editorial Madisa, Guayaquil Ecuador, 2004, Tercera Edición, Tomo 1, Pag. 75

desplazado del juez al Fiscal quien tiene el poder de investigación que antes la tenía el Juez.

El principio de investigación integral de la verdad.- Es uno de los principales principios del proceso penal de tránsito.-Tanto al Fiscal como al Juez les corresponde llevar la verdad histórica de los hechos de manera completa, es decir considerando las circunstancias anteriores, las del acto en sí, y las circunstancias posteriores a la infracción de tránsito.- Sería una inconsecuencia que el Juez, sin que haya una investigación , sin las pruebas, aplique una pena en forma ciega al imputado de una infracción, por eso es necesario que exista una etapa de investigación, sobre la cual se fundamente la verdad procesal, para que con todos esos elementos se llegue al esclarecimiento de la verdad y se declare la culpa o la inocencia de quien cometió la infracción..

El Principio de la personalidad del acusado,- La Constitución de la República del Ecuador, otorga una serie de derechos a las personas que son objeto de una investigación o de un proceso, garantiza la libertad de todos los ciudadanos así como también el respeto a su personalidad, al considerarlo inocente, mientras no se establezca la culpa, y el derecho a la defensa, por tanto toda persona, tiene derecho a que sea tratada con todo respeto, y aunque sea acusado tiene derecho a que se demuestre la causa de su ilícito, porque siendo el accidente de tránsito un delito

culposo, no puede considerársele como un delincuente común y aun habiéndosele aplicado la pena, después que la ha cumplido merece igual respeto dentro de la sociedad a la que pertenece, y aún más si ha llegado a establecer que el accidente de tránsito se debe a un hecho que lo exime de responsabilidad, como puede ser los casos fortuitos o fuerza mayor.

infracciones de tránsito, su división, delitos y contravenciones.-

Habiendo analizado algunos aspectos del proceso de tránsito que tiene como objeto o fundamento las infracciones de tránsito en general, consideraremos las clases de infracciones que según el Art. 107 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial, se dividen en Delitos y Contravenciones.- Como quedó anotado anteriormente las infracciones de tránsito son de carácter culposo, lo cual es ratificado por el texto del artículo mencionado.

Los Delitos están enunciados en el Capítulo IV del Título III del Libro III de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial, desde los Artículos 126 hasta el 137, mencionando los hechos o actos que los constituyen, desde los más graves, esto es cuando del delito es causado por un conductor en estado de embriaguez o bajo la influencia de alguna sustancia psicotrópica o estupefaciente, y, causare la muerte de una o más personas.

A continuación enumera otros actos o conductas típicas cuyo resultado va disminuyendo en la gravedad de los mismos, y con circunstancias por las cuales pudo haber ocurrido la infracción,

El artículo 126 relata o tipifica el delito de tránsito en el cual fallece una o más personas causado por una persona que se encontrare manejando en estado de embriaguez, o bajo los efectos de sustancias sicotrópicas.

El artículo 127.- Tipifica la infracción en la cual, si de la misma se produce la muerte de una o más personas por las siguientes circunstancias: Negligencia, Impericia, Imprudencia, Exceso de velocidad, Conocimiento de las malas condiciones mecánicas del vehículo, inobservancia de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, reglamentos y de las órdenes legítimas de las autoridades o agentes de Tránsito.

El artículo 128, describe la infracción en la cual el accidente se ocasiona y se produce la muerte de una o más personas porque el contratista y/o ejecutor de una obra que por negligencia o falta de previsión del peligro o riesgo en la ejecución de obras en la vía pública.

El art. 129, señala: que quien ocasionare la muerte de una o más personas por las siguientes circunstancias: cansancio, sueño o malas condiciones físicas del conductor.

El art. 131 indica quien causare un accidente de tránsito del que resulte herida o lesionada alguna persona, produciéndole enfermedad o incapacidad física para efectuar sus tareas habituales, que sea menor de treinta días, y ocasione además daños materiales cuyo costo de reparación sea superior a seis remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general e inferior a seis.

El artículo 132, tipifica la conducta de quien causare un accidente del cual solamente resultan daños materiales cuyo costo de reparación sea dos remuneraciones y no exceda de seis remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.

De la misma manera, dependiendo de la gravedad de la infracción, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, trae consigo las penas que corresponden a los delitos señalados en los párrafos precedentes, las cuales van desde la pena de reclusión mayor ordinaria de 8 a 12 años de prisión para el caso más grave, hasta la pena de prisión de 31 a 60 días.

En todos los casos se establece la suspensión de la licencia para conducir por igual tiempo de la pena y una multa pecuniaria.

En el mismo capítulo trae consigo otras disposiciones, entre las que se destaca la infracción cuyo responsable sea el peatón, pasajero, controlador u otra persona, delito el cual lo reprime con penas inferiores a las previstas en los artículos precedentes.

En cuanto a las contravenciones de tránsito, estas se contemplan en el Capítulo Quinto del Título Tercero del Libro Tercero, desde los Artículos 138 hasta el 146, clasificándolas en contravenciones leves de primera clase, leves de segunda clase, leves de tercera clase, graves de primera clase, graves de segunda clase, graves de tercera clase, contravención muy grave, a las cuales se las reprime con multa o prisión y multa, según el caso.

En cada uno de los artículos antes enunciados, se detallan una serie de hechos que el legislador las ha tipificado como contravenciones leves y graves, entre las que podemos mencionar:

- ❖ el uso indebido de la bocina.
- ❖ los peatones, ciclistas y conductores de tracción animal que no respeten las señales de tránsito.
- ❖ los ciclistas y motociclistas que circulen por las aceras de las vías públicas,
- ❖ quien condujere un vehículo que no llevare las placas de identificación; y,

- ❖ quien causare un accidente de tránsito del que resultare daños materiales cuyo monto de reparación no llegue a quince salarios mínimos generales (actualmente US\$ 60 de los Estados Unidos de Norteamérica)

- ❖ quien dejare estacionado un vehículo en sitio prohibido.
- ❖ no tener y no utilizar el cinturón de seguridad.
- ❖ quien condujere un vehículo sin portar su licencia o estando caducada,
- ❖ quien causare accidente de tránsito del que resultare daños materiales cuyo monto de reparación sea de quince a treinta salarios mínimos (actualmente entre sesenta y ciento veinte dólares de los Estados Unidos de Norteamérica).

- ❖ el exceso de velocidad.
- ❖ la inobservancia de las señales de tránsito como semáforos, alto, pare, preferencia debía.
- ❖ quien no utilizare el taxímetro.
- ❖ quien condujere un vehículo en sentido contrario a la circulación.
- ❖ quien faltare de palabra a las autoridades o Agentes de tránsito; y,
- ❖ quien causare accidente de tránsito del que resultare daños materiales evaluados entre treinta y cincuenta salarios mínimos vitales (actualmente ciento veinte y doscientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica).

Entre las contravenciones graves que mencionamos podemos destacar:

- ❖ el accidente de tránsito del que resultare herida o lesionada una persona que le ocasione una incapacidad para el trabajo que no exceda de quince días,
- ❖ quien condujere en estado de embriaguez o de intoxicación bajo los efectos de bebida alcohólica, drogas o bebidas estupefacientes.
- ❖ quien condujere un automotor sin estar legalmente autorizado para ello.
- ❖ faltar de obra a las autoridades o agentes de tránsito.
- ❖ quien causare accidente de tránsito, cuyo resultado serán solamente daños materiales, cuyo costo de reparación se encuentre entre los cincuenta y cien salarios mínimos vitales generales.

En cuanto se refiere al juzgamiento de las contravenciones existe un procedimiento establecido en el Capítulo Noveno del capítulo del Libro Tercero de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y cuyos Artículos establece que los delitos y contravenciones de tránsito es juzgada por el Juez de Tránsito en una sola Audiencia oral, en la cual de no aportarse las pruebas suficientes, el Juez concede un plazo de diez días para la presentación de tales pruebas, luego de lo cual pronunciará sentencia la que será inapelable.

Con la expedición del Código de Procedimiento Penal, que se encuentra en vigencia a partir del mes de Julio del año 2001, éste trae un procedimiento diferente para juzgarlas, existiendo por lo tanto un conflicto entre los dos cuerpos de leyes, ya que la disposición final del Código de Procedimiento Penal deroga todas las disposiciones generales y especiales que se opongan a éste Código.- Esta derogatoria dejaría sin efecto las disposiciones de las Ley de Tránsito que fue promulgada el 23 de Junio de 1996, concepto que los señores Agentes Fiscales de Tránsito argumentan para dejar sin efecto todas las disposiciones procesales de la Ley de Transporte terrestre, Transito y Seguridad Vial.

Antecedentes históricos.

Desde la antigüedad fueron necesarios para la supervivencia de las comunidades, ciertos ordenamientos que de alguna manera habrían organizado el tránsito y transporte terrestre, ya que sí en verdad no existió una Ley de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial por cuanto esta es consecuencia del avance de la técnica mecánica, sin embargo los miembros de los grupos y comunidades, se preocuparon por la construcción de carreteras o caminos que de alguna manera ordenaba las caravanas de personas que transitaba por ellas, e inclusive se difundieron ciertas normas que podría catalogarse como una verdadera reglamentación para que los individuos utilicen estas vías.

Con la aparición de la rueda, el hombre ha ido perfeccionando el sistema de transporte sobre las vías terrestres, utilizando ruedas de metal que fueron cambiando de modelo. Pero la ilusión del hombre era la de obtener un vehículo que se moviera a base de un motor.

Y es así que al comienzo del Siglo XVIII, nace la pasión por construir motores que permitiría transportar al hombre con rapidez y menor esfuerzo. Los vehículos a motor constituyen el gran avance de la sociedad industrial y actualmente es el elemento indispensable en la vida moderna de la sociedad.

Fue tal el incremento de la fabricación de vehículos a motor en todo el mundo, que circulaban de la misma manera sobre una extensa red de carreteras, por lo que se hizo necesaria la creación de normas legales que permitan la circulación ordenada de los vehículos así como la sanción para quienes infrinjan estas disposiciones.

Frente al desarrollo del transporte motorizado en nuestro país tanto público como particular, hubo necesidad de ir adoptando las normas que regulen la circulación de vehículos peatones y más, sobre las vías carrozables.- Durante los primeros años del siglo pasado, realmente no existía tantas carreteras que permitan el normal tránsito de vehículos motorizados, se disponía de poquísimas vías tales como vía empedrada

de Riobamba a Quilo.- En la costa ecuatoriana se utilizaban las vías fluviales.

Considero que este atraso en la construcción de vías apropiadas para circulación de vehículos en nuestro país, no permitió un avance en materia de legislación de tránsito, por lo tanto la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre realmente es nueva en nuestro medio, si consideramos la aplicación de otras leyes en otros aspectos de la convivencia humana. Y es así que inicialmente las faltas cometidas en el tránsito de nuestro país, eran sancionadas por los Comisarios de Tránsito y se encontraban agregadas en un pequeño capítulo al Código Penal.

Pero con el incremento de las vías que prácticamente cubrían todo el país, por las cuales circulaban miles de automotores, realmente era necesaria y hacía falta una Ley de Tránsito que reúna las normas que reglen las actividades del tránsito y transporte terrestre. Poco a poco se ha incrementado la jurisprudencia en este campo del Derecho.

Hasta el año 1963, no existía ninguna Ley que expresamente tipifique los delitos de tránsito; en el caso de la provincia del Guayas existía un Reglamento de Tránsito terrestre que se publicó mediante Acuerdo # 492 del Registro Oficial # 208 del 8 de Mayo de 1953.- Este reglamento describía disposiciones apropiadas para la época, entre las que considero destacar un capítulo especial para los "viandantes" (peatones) y cargadores del Malecón Simón Bolívar de Guayaquil, así como las

normas para los vehículos tranvías que guiaban sobre rieles en las calles de la ciudad. En el Art. 10 de este Reglamento disponía las sanciones para quienes no cumplan con sus disposiciones: "Art 10.- Los que tío ejecutaren los actos mandados, no cumplieren las obligaciones impuestas o hicieren los hechos prohibidos por este reglamento y por las disposiciones dictadas por la Comisión de Tránsito, serán sancionadas de acuerdo con el Código Penal, sin perjuicio del retiro temporal o definitivo de la licencia respectiva, según la gravedad de la infracción"⁶

La primera Ley de Tránsito fue dictada por la Junta Militar de Gobierno en ese entonces mediante Decreto Supremo # 706, publicada en el Registro Oficial # 92 del 30 de Octubre de 1963, la cual recogía las disposiciones de manera ordenada para su mejor aplicación, definiendo a este tipo de infracciones con su división en delitos y contravenciones .

El Título Tercero recogía íntegramente la forma de juzgamiento y procedimiento, creando los Juzgados Provinciales de Tránsito en las provincias del país, destacando la disposición de su Art. 91 que prescribía lo siguiente:

⁶BIBLIOTECA DE LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL.- Registro Oficial # 92 del 30 de Octubre de 1963

Art. 91.- Las Infracciones de tránsito se juzgarán de oficio o por Acusación Particular, y con procedimiento oral."⁷

A continuación, desde los artículos 94 hasta el 102, especificaba un procedimiento que consistía en lo siguiente:

El juez que llegaba a conocer de la infracción, iniciaba el auto cabeza del proceso, disponiendo la citación al sindicado o acusado, en la que se señalaba el día y la hora para realizar una Audiencia de Juzgamiento, en el plazo máximo de ocho días.

En la Audiencia se presentaba las pruebas que se creyeren asistidos y con estas habiéndose avado el cuerpo del delito y la responsabilidad o inocencia del sindicado, el juez dictaba sentencia. En caso de no haberse podido probar, el Juez disponía un plazo de ocho días fiara ello y luego de cinco días dictaba sentencia, de la cual podía apelarse ante el superior. Ejecutoriado el fallo, para la liquidación de las indemnizaciones, el Juez de primera instancia adoptaba el procedimiento del Código de Procedimiento Civil.

Como se observará el procedimiento estaba regulado íntegramente por la Ley de Tránsito, aparentemente de manera rápida y sencilla.

⁷BIBLIOTECA DE LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL.- Registro oficia! # 208 de!
8 de Mayo de 1953

Pero a medida del crecimiento de las causas que por accidentes de tránsito se habían producido se observó ciertas deficiencias que trataron de corregirse con la expedición de las reformas y Codificación de la Ley vigente en ese momento, la cual fue dictada por la Junta Militar de Gobierno mediante Decreto Supremo •# 1959 publicado en el Registro Oficial del 3 de Septiembre de 1965.

En esta se destacaba la división de estas infracciones en: Graves y leves, aumentando las penas para las graves y así mismo traía en su capítulo séptimo del libro segundo, las disposiciones concernientes a la jurisdicción y procedimiento.

El Art. 82 establecía:

“Art. 82.-Las infracciones de Tránsito se juzgarán de oficio o por acusación particular.”⁸El procedimiento y las normas de juzgamiento se contemplaban desde el Art. 83 hasta el 107, destacándose lo siguiente:

Juez que conocía de la existencia de la infracción grave iniciaba el auto cabeza de proceso, con el cual se citaba a los sindicados en sus domicilios advirtiéndole que podría ser juzgado aún en ausencia.

⁸BIBLIOTECA DE LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL.- Registro oficial R. O. del 3 de septiembre de 1965.

Durante diez días se organizaba el proceso y practicaba las pruebas conforme las normas del enjuiciamiento penal común, en cuanto fuere aplicable.

Este último término podía prorrogarse por cinco días, luego del vencimiento el mismo dictaba la sentencia dentro el plazo improrrogable de cinco días, sentencia de la cual se

Podía apelar ante la Corte Superior.

La Corte, en el plazo de diez días fallaba en el mérito de los autos del proceso, del cual no se concedía recurso alguno.

Este procedimiento dejaba sin efecto la audiencia de juzgamiento, destacándose el hecho que el sindicato podía ser juzgado sin la presencia o comparecencia en el proceso.

Posteriormente el Decreto Supremo # 939 dictado por el Presidente Interino de la República, Sr. Clemente Yerovi Indaburu, publicado en el Registro Oficial # 106 del 26 de Agosto de 1966, estableció la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, nombre con el cual se la conoce en los actuales momentos, y la particulariza como una Ley Especial, conforme las disposiciones de los Artículos 11 y 12 de la misma.

Definía a las infracciones de una manera más amplia, que se mantiene hasta estos momentos y las dividía en Infracciones Graves y Contravenciones, Las infracciones graves podían ser juzgadas de oficio o por acusación particular, disponiendo que el juicio penal constaba de dos etapas, sumario y plenario.

A su vez resumiendo el sumario tenía el procedimiento que sigue:

Se iniciaba con el auto cabeza del proceso el cual tenía un plazo de diez días para que se practicaren las pruebas, recibe testimonios por parte del acusador, el Fiscal, el acusado u ordenare el Juez.

A petición de las partes, el Fiscal o criterio del Juez, el término podía prorrogarse por cinco días más, para que realizaren todas las pruebas que faltaren.

Concluido el término del sumario, el juez mandaba a oír al acusador para que formalice su acusación, luego de lo cual el Fiscal presentaba su dictamen en el plazo de 24 horas, y a continuación, con o sin este dictamen, podía dictar el sobreseimiento provisional o definitivo y de haber méritos dictaba el Auto de llamamiento a juicio plenario.- En éste, el mismo juez concedía un nuevo término de 6 días para la prueba luego de

lo cual, las partes y el Fiscal presentaban sus alegatos, para concluir con la sentencia de la cual se podía apelar ante el Superior.

Si el indiciado estaba prófugo al momento del Auto de llamamiento ajuicio plenario se suspendía el enjuiciamiento.

Vale la pena destacar la participación tanto del Fiscal como del Defensor de Oficio acorde a la legislación de la época y además que trataba de contemplar todo el procedimiento similar al Código de Procedimiento Penal, sin que llenara las aspiraciones de los intervinientes en el juicio, ya que este se convertía en un largo proceso por la variedad de artificios que podía permitirse para terminar el juzgamiento que se suspendía por la ausencia del sindicado.

Posteriormente el 10 de Abril de 1981, se publicó en el Registro Oficial # 417 la Ley # 59 que contenía la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, la cual la resumiremos de la siguiente manera:

1.- Contemplaba los siguientes Preceptos Fundamentales:

Esta Ley especificaba que el objeto era la organización, planificación, reglamentación y control del tránsito y transporte terrestre, la prevención de accidentes y el juzgamiento de las infracciones de tránsito. (Art. 1).

El transporte de personas, animales y cosas, se sometía a las regulaciones de esta Ley y de los reglamentos de tránsito, y a las pertinentes disposiciones del Código Civil, del Código de Comercio y demás leyes conexas, según el caso. (Art. 3).

Para conducir vehículos de motor es necesario tener la calidad de chofer profesional o chofer no profesional (sportman), en cualquiera de las clases expresamente determinadas en el Reglamento respectivo. (Art. 10),

Cuando las disposiciones de la Ley de Tránsito estuvieren en oposición con otras, prevalecerán las primeras. (Art. 12).

En los casos de duda entre la competencia penal ordinaria y la especial de tránsito, prevalecía esta última. (Art. 13).

2.-Enumeraba los Organismos y Autoridades de Tránsito y Transporte Terrestres que regían las actividades del tránsito y transporte terrestre a los siguientes:

- a) El Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres;
- b) La Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres;
- c) Los Consejos Provinciales de Tránsito y Transportes Terrestres y la Comisión Provincial de Tránsito del Guayas;
- d) Las Jefaturas Provinciales de Tránsito y Transporte Terrestres; y,

e) Los Juzgados de Tránsito y Transporte Terrestres. (Art. 14).

3. Definía que las infracciones de tránsito como las acciones u omisiones que, pudiendo ser previstas pero no queridas por el agente, se verifican por negligencia, imprudencia o impericia o por inobservancia de las leyes, reglamentos y ordenanzas de tránsito, o de órdenes legítimas de las autoridades y agentes de tránsito. (Art. 34).

Las infracciones de tránsito se dividían en delitos y contravenciones. (Art. 35).

Cuando del proceso constare que el indiciado era culpable de infracción dolosa, el juez de la causa lo ponía a órdenes de un juez de lo penal, para su juzgamiento. (Art. 36).

Toda sentencia condenatoria por infracciones de tránsito conllevaba la obligación solidaria de pagar costas, daños y perjuicios. (Art. 37).

4. Anotaba las circunstancias de las infracciones de tránsito.

Quien causare accidente de tránsito terrestre, por negligencia, imprudencia, impericia, o por inobservancia de la presente ley, sus ordenanzas y reglamentos, o de las órdenes legítimas de las autoridades y agentes de tránsito, era juzgado y sancionado con sujeción a esta Ley. (Art. 41).

Las circunstancias atenuantes:

- a) La buena conducta anterior y posterior a la comisión de la infracción de tránsito;
- b) El haber observado respeto para las autoridades y agentes de tránsito, y acatamiento a sus disposiciones;
- c) Presentarse voluntariamente a la justicia, pudiendo haber eludido su acción con la fuga u el ocultamiento;
- d) La confesión voluntaria y espontánea, cuando sea verdadera;
- e) La ayuda inmediata y efectiva proporcionada a las víctimas del accidente;
- f) La oportuna y espontánea reparación de los daños y perjuicios causados; y,
- g) Las demás que señalaba el Código Penal, en cuanto fueren aplicables. (Art. 46).

El auxilio inmediato y efectivo a las víctimas del accidente, constituía circunstancia atenuante de carácter trascendental, (Art. 47).

Las circunstancias agravantes:

- a) La mala conducta anterior o posterior a la comisión de la infracción de tránsito;
- b) Evadir la acción de la justicia, por fuga y ocultamiento; y,

c) Abandonar a los accidentados o no procurarles, pudiendo hacerlo, la ayuda requerida. (Art. 48).

5. Establecía las Sanciones

Las sanciones aplicables a las infracciones de tránsito eran las siguientes:

Detallaba las sanciones peculiares del delito de tránsito

- Prisión de hasta cuatro años;
- Multa de hasta un sueldo mínimo vital de trabajador en general; y,
- Suspensión temporal o definitiva de la autorización de conducir vehículos de motor. Sanciones Peculiares de las contravenciones de

Tránsito

- Prisión de hasta quince días;
- Multas de hasta una cuarta parte de un sueldo mínimo vital del trabajador en general; y,
- Suspensión temporal de la autorización de conducir vehículos de motor. (Art. 49).

Si se acreditaba en favor del indiciado una sola atenuante de carácter trascendental, y no existía en su contra ninguna agravante, las penas de prisión se reducían hasta a quince días y las de multa hasta la quinta parte de un sueldo mínimo vital del trabajador en general (Art. 54).

En los casos de condena por primera vez, por infracción de tránsito, si el delito era reprimido con una pena cuyo máximo no excedía de seis meses

de prisión, y el indiciado ha pagado en forma voluntaria y espontánea los daños y perjuicios ocasionados, y si se amplían las demás condiciones exigidas en el Código Penal, podían los jueces disponer en la sentencia, que se deje en suspenso el cumplimiento de la pena sin perjuicio de hacerla cumplir posteriormente si el sentenciado revela peligrosidad, o si su comportamiento inadecuado en la actividad del tránsito y transporte terrestre. (Art. 55).

6. A continuación establecía las penas para los diversos tipos de delitos de tránsito, iniciando por el más grave:

Ocasionar un accidente, estando embriagado o intoxicado, del que resultare muerta una persona., prisión de 2 a 4 años, multa y suspensión de la licencia de conducir. Luego describía otras conductas típicas y sus sanciones, esto es la pena de prisión de 1 a 3 años, multa y suspensión de la licencia de conducir, entre las que tenemos;

- Causar un accidente por negligencia, imprudencia o exceso de velocidad, del que resultare muerta una persona.
- Causar accidente, por impericia o inobservancia de ley, reglamento y orden, del que resultare muerta una persona.
- Causar un accidente por conducir o prestar vehículos en malas condiciones mecánicas del que resultare muerta una persona.
- Ocasionar accidente por cansancio, sueño o malas condiciones físicas del conductor debido a trabajo, y, causare muerte de una

persona; igual pena se aplicaba para el empleador que exigiere dicho trabajo, prisión de 6 meses l año, multa y suspensión de la Licencia.

- Ocasionar accidente que lesione a personas (caso Art. 56). prisión de 1 a 3 años
- Ocasionar accidente (casos Arts. 57, 58, 59 59,60) prisión de medio a uno y medio año

7. Luego detallaba las contravenciones de primera, segunda y tercera clase

8. Así mismo había un capítulo acerca de la Jurisdicción que disponía que el juzgamiento •de las infracciones de tránsito correspondía a los jueces de tránsito de su respectiva jurisdicción territorial, o a quien haga sus veces. (Art. 84).

En los lugares donde no existían juzgados de tránsito, correspondía a los Comisarios Nacionales y a los Tenientes Políticos dictar auto cabeza de proceso por delitos de tránsito, y practicar, dentro del término de diez días, todos los actos procesales necesarios para comprobar la existencia de la infracción, para descubrir a sus autores y determinar su culpabilidad. Concluido este término, remitían todo lo actuado al Juez respectivo, para que continúe la sustanciación de la causa. (Art. 91).

9.- Establecía el Procedimiento del juicio penal por infracciones de tránsito que se iniciaba mediante auto cabeza de proceso, que podía tener como antecedentes:

- La excitación fiscal;
- La denuncia;
- La acusación particular;
- Los partes policiales; y,
- La noticia de la comisión de la infracción, llegada al juez por cualquier otro medio. (Art, 93).

Con el auto cabeza de proceso se citaba al indiciado, al agente fiscal, al defensor de oficio, y al acusador particular, siguiendo las regías establecidas en el Código de Procedimiento Penal. También ordenaba citar a los propietarios de los vehículos que hubiesen ocasionado el accidente de tránsito. (Art. 94).

En su Art. 98 facultaba al agente de la Autoridad de disponer la detención de los causantes del accidente, así como la retención de los vehículos que participaron en eí mismo.

El Juzgado y las partes tenían el término común de treinta días, contado desde la Fecha de la última citación con el auto cabeza de proceso, para la práctica de todos los actos procesales necesarios, que tiendan a

comprobar la existencia de la infracción, descubrir a sus autores y determinar su responsabilidad, (Art. 101).

10.- De los Actos Cautelares

En el juzgamiento de los delitos de tránsito se ordenaba la detención preventiva del indiciado, y el retiro de sus credenciales de conducir vehículos de motor, se ordenaba también la prohibición de enajenar el vehículo, con el que se ocasionó el accidente, cuando el causante sea su propietario y no hubiere obtenido los seguros previstos en esta ley. (Art.107).

Las infracciones de tránsito admitían fianza, excepto cuando el indiciado o sindicado estuviere acusado de la muerte de una o más personas, en accidente ocasionado por haber estado embriagado o drogado, o por no estar legalmente autorizado para conducir el vehículo de motor que ocasionó el accidente. Estos debían probarse. (Art. 109).

Vencido el término fijado, el Juez declaraba cerrada la estación probatoria, y disponía que el Agente Fiscal emitiera su dictamen en el término de tres días, y devuelva el proceso en las veinticuatro horas siguientes. (Art. 117).

Si el indiciado no estaba prófugo, con el dictamen fiscal o sin él, el Juez pronunciaba sentencia dentro del término de quince días, contado desde la fecha en que emitió el dictamen, o si no se lo había emitido, desde la fecha en que se venció el término que el Agente Fiscal tenía para hacerlo. Dentro de dichos quince días, las partes podían presentar sus alegatos. (Art 119).

El Juez elevaba en consulta a la Corte Superior la sentencia absolutoria, al tratarse de una infracción que la Ley reprimía con pena que exceda de un año de prisión. (Art. 122).

Las partes, en el término de tres días, contados a partir de la notificación de la sentencia, podían interponer recurso de apelación para ante la Corte Superior. (Art. 123).

Las contravenciones, eran juzgadas por el Juez de Tránsito, en una sola audiencia oral, pero si ésta no aportaba las pruebas suficientes, concedía un término de tres días para la presentación de tales pruebas, vencido el cual pronunciaba sentencia, la que era inapelable, quedando a salvo la acción de indemnización de daños y perjuicios contra el Juez que la dictare, según lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. (Art, 129).

El perjudicado por accidente de tránsito podía demandar la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, aunque no hubiere deducido acusación particular en el respectivo Juicio. (Art. 134).

La acción para el cobro de los daños y perjuicios y de las costas procesales prescribía en el plazo de seis meses, contado desde que la sentencia condenatoria quedó ejecutoriada. (Art.139).

Igualmente disponía que las compañías, empresas o cooperativas de tránsito y transporte terrestres y .los propietarios de vehículos de motor y de diplomático, o del sector público, obligatoriamente contrataran un seguro de responsabilidad civil contra terceros, con el objeto de cubrir riesgos de posibles accidentes de tránsito e indemnizar por la muerte, por las lesiones corporales causadas a las personas y los correspondientes gastos médicos, así como por los daños materiales ocasionados a los bienes de terceros. (Art. 146).-

Esta disposición estaba sujeta a un Reglamento que lamentablemente nunca se aprobó.

Las infracciones de tránsito ferroviario también eran conocidas y juzgadas por los jueces de tránsito, con sujeción a esta Ley, sus reglamentos, los reglamentos de la Empresa Nacional de Ferrocarriles del Estado y más

disposiciones aplicables, (Art., 161). Posteriormente el 23 de Junio de 1996, se promulga la actual Ley de Tránsito y Transporte Terrestre en el Registro oficial # 1.002, del 2 de Agosto de 1996, cuyo procedimiento de juzgamiento es materia del presente análisis.

DEL PROCESO DE TRANSITO.

La ley de Tránsito y Transporte Terrestre promulgada el 23 de Julio de 1996 y vigente hasta hace poco en nuestro país, por su propia definición era una ley especial, tal como lo prescribía en su Art., 9 que traía consigo los lineamientos de los Código Penal y de Procedimiento Penal en algunos aspectos, por ejemplo en la forma como aplicar las penas y la modificación de las mismas, sin embargo hay que considerar los móviles que dieron lugar a las infracciones, ya que como hemos anotado se producen de actos no previstos ni queridos por la persona, pero se ocasionan por causa de la negligencia, impericia e inobservancia de esta ley y sus reglamentos.

La Ley de Tránsito que estoy analizando es una ley de carácter penal ya que las infracciones que trata son de carácter culposas según la definición que trae consigo el Art. 57 del mencionado cuerpo de leyes y en casos de vacíos en la misma, debe remitirse al Código Penal tal como lo prescribe el Art, 169 de esta Ley Especial.

Por su parte el Código Penal acepta la existencia de leyes especiales tal como se les disgregaron de este Código, la Ley de Tránsito que actualmente tiene un campo de aplicación muy extenso, con muchas técnicas que se aplican de manera científica y con una filosofía que en realidad no data de los antiguos principios, sino que es el resultado de los conceptos que se dieron en países más evolucionados y adelantados como resultado de la revolución mecánica y automotriz.

La infracción de tránsito, es el resultado de la acción u omisión del agente, pero no deseado por el responsable del ilícito de tránsito, por lo que estos hechos o infracciones de tránsito sean delitos o contravenciones se las encasilla como acciones culposas tomándolas prácticamente del Código Penal en el que también se encuentran tipificadas en el Art, 14. del Capítulo I del Título II

Las leyes penales son aquellas que tienen algún precepto sancionado con la amenaza de una pena, así lo establece nuestro Código Penal en su artículo primero, también se contempla la disposición que nadie puede ser reprimido por un acto que no se halle expresamente declarado como infracción por la ley penal, y sufrir una pena que no se encuentra establecida con anterioridad al acto, por lo tanto ninguna persona puede invocar la ignorancia de la ley como causa de disculpa.

Las leyes penales sancionan los delitos, así lo establece nuestro Código Penal cuando anota: "nadie puede ser reprimido por un acto previsto por la ley como infracción sino lo hubiere cometido con voluntad y conciencia."⁹

Si bien es cierto que el delito es el resultado de la acción u omisión, en lo que se refiere a las infracciones de tránsito, éstas se cometen realmente sin voluntad ni conciencia ya que se producen en el momento menos pensado, sin embargo no podríamos decir que se trata de un caso fortuito cuando éste acto es el resultado de la imprevisión o la inobservancia de la Ley de Tránsito y los reglamentos, por lo tanto se configuran como delitos culposos.

El delito culposo encuentra su verdadero fundamento en una conducta ilícita de la cual se deriva como elemento previsible o previsto pero no querido, el evento lesivo de un bien protegido por la ley; por lo tanto podríamos deducir el que los presupuestos que justifican la punibilidad de la culpa son:

Que el infractor haya incurrido en una conducta ilícita.

La previsibilidad del evento derivado de la conducta ilícita, la cual debe ser esencialmente objetiva.

El nexo de la causalidad entre la conducta ilícita y el evento realizado.

⁹CÓDIGO PENAL, Ediciones GAB, Quito-Ecuador, 2004, Pag. 27

En la concurrencia de las infracciones de tránsito pueden converger varias circunstancias que tienden a atenuar o agravar el delito, son elementos secundarios que influyen en la «dación subjetiva del delito, por parte de quienes los juzgan; en el primer caso las atenuantes modifican la consecuencia de la responsabilidad, pero no la suprime. En cambio las circunstancias agravantes, son aquellas que aumentan la malicia de acto o la alarma producida en la sociedad, inclusive podría decirse que establece la peligrosidad del autor del delito, por lo cual tiene la finalidad de aumentar la pena.

El Art. 69 de la Ley de Tránsito describe las circunstancias atenuantes como las siguientes:

- el auxilio y la ayuda inmediata proporcionada a las víctimas del accidente;
- la oportuna y espontánea reparación de los daños y perjuicios causados, antes de iniciarse la acción penal correspondiente o durante el proceso y hasta antes de declararse cerrada la etapa probatoria;
- dar aviso a la autoridad más cercana; y,
- el haber observado respeto para las autoridades y agentes de tránsito, y acatamiento a sus disposiciones.

El Art. 70 de la Ley, materia de este análisis describe las circunstancias agravantes cuando no son constitutivas modificatorias de la infracción, como son:

- Cometer la infracción de tránsito en estado de embriaguez o de intoxicación por efectos de bebidas alcohólicas, o bajo la acción de estupefacientes o drogas psicotrópicas;
- Abandonar a los accidentados o no procurarles pudiendo hacerlo, la ayuda requerida;
- Evadir la acción de la justicia por fuga u ocultamiento;
- Borrar, alterar u ocultar las señales, huellas o vestigios dejados por la infracción
- Estar el infractor perseguido o prófugo por un delito de tránsito anterior;
- Si la licencia de conducir vigente a la fecha del cometimiento de la infracción autorizaba únicamente a conducir vehículos de inferior capacidad de diferentes características técnicas que el accidentado; y,
- Si la infracción tiene lugar mientras está vigente la suspensión temporal o definitiva de la autorización legal para conducir vehículos.

A estas circunstancias se agregan las que se establece en el Código Penal al cual recurre la Ley de Tránsito para complementarlas.

El Capítulo 1, Título I, del Libro II de la Ley de Tránsito describe varios aspectos referentes a las infracciones tipificadas en esta ley, las cuales analizaremos:

a) Acción de daños y perjuicios.- El Art. 57 de este cuerpo de leyes establece que todas las infracciones de tránsito conllevan la obligación civil y solidaria de pagar daños y perjuicios por parte de los responsables

Conforme esta disposición» en materia de tránsito no se puede demandar el daño civil, sin antes existir la sentencia previa y obliga a quien resultó con la culpa a que pague los daños causados por su imprevisión, daños que pueden repararse como son los daños materiales y otros que se pueden reparar, como son las lesiones de las personas que quedan incapacitadas para el trabajo y en otros casos por muerte, pero en cualquier circunstancias debe indemnizarse, cuando se comete la infracción culposa, por negligencia, imprudencia y falta a la ley y a los reglamentos.

Para el resarcimiento de daños y perjuicios, en el caso de daños materiales, el juez toma como punto de partida para calcular estos valores, el informe de los peritos que reconocen el bien que intervino en el accidente, sean de cualquier género; en cuanto a las personas, cuando el resarcimiento se produce por acuerdo o voluntad mutua de las partes, estas fijan su conveniencia los valores que reciben generalmente en dinero , pero cuando el resarcimiento se llegue a establecer en la resolución o sentencia condenatoria del Juez de Tránsito, este será

considerado atendiendo el criterio de la autoridad quien analizará las pruebas que justifican el reclamo.

El perjuicio sufrido en la estructura actual del patrimonio lesionado corresponde al daño emergente.- Como consecuencia de la infracción se lesiona un bien , por lo cual surge el hecho que este bien debe ser considerado como su estado anterior, por ejemplo un vehículo chocado debe ser reparado ,. En conclusión diremos que el daño emergente es el mismo hecho de haber destruido o afectado un bien que servía para el uso de su propietario.

Así mismo en la sentencia el Juez deberá considerar el lucro cesante, si se lo reclamare, y que corresponde al valor que las personas dejaren de percibir por los daños causados, es decir, lo que se ha dejado de ganar o de percibir por culpa del que los ha ocasionado.

b) Infracción dolosa.- el Art. 58 de la Ley de Tránsito describe la circunstancia en la cual aparece en el proceso prueba que el imputado sea autor, cómplice o encubridor de un acto doloso que se encuentre tipificado como un delito en el Código Penal, por lo cual el Juez de Tránsito pondrá a órdenes del juez penal para su juzgamiento; es el típico hecho en el cual se utiliza un vehículo como objeto o arma para ocasionar deliberadamente un daño a otra persona o bienes.

Así mismo en el inciso segundo de este artículo establece la circunstancia que se produzca un doble juzgamiento, sí el causante ocasiona tanto un delito de tránsito, así como una infracción dolosa, por lo cual este será juzgado separadamente por los dos jueces tanto la infracción culposa que corresponde al Juez de Tránsito, así como por el hecho doloso, al Juez de lo Penal

c) Caso fortuito o fuerza mayor.- Entre las eventualidades se distingue el caso fortuito. Se lo podría definir como el suceso que no ha podido preverse, que previsto no se ha podido evitar. Hay diversidad de opiniones respecto a que sí el caso fortuito o la fuerza mayor son términos sinónimos.

A mi criterio el caso fortuito se llamaría a los hechos de la naturaleza (terremotos, tempestades, etc.); y fuerza mayor, a los hechos del hombre (guerras, revoluciones, etc.). Sin embargo muchos autores hablan de fuerza mayor y caso fortuito como hechos equivalentes, pues tienen aspectos o caracteres comunes, esto es, la casualidad o accidentalidad, y el no estar en nuestras manos salvarnos de ello oportunamente, es decir, que concurre otro factor que se refiere a la inevitabilidad,- Es principio jurídico indiscutible, que los sujetos pasivos de las obligaciones no responden del caso fortuito o de la fuerza mayor.

En materia de tránsito también acoge este principio, esto es que se produce sin que exista imprevisibilidad ya que a pesar de que se toman todas las precauciones, en el momento menos pensado pueden suceder estos aspectos que son incontrolables, ya que son inevitables y casi imposible de salvar.

En el caso fortuito debe presentarse siempre la imprevisibilidad y la inevitabilidad y en el de fuerza mayor la irresistibilidad. Es importante destacar que estas circunstancias son las que determinan la no culpabilidad del presunto autor de una infracción de tránsito, es decir, hay la voluntad de cometer una imprudencia, negligencia, impericia, inobservancia a la ley y reglamentos.

d) Concurso de delitos.- El Art. 61 de La Ley de Tránsito, establece las circunstancias en la cual concurren varias infracciones de tránsito, disponiendo que el autor sea juzgado por la más grave.

El concurso de delitos es la comisión de varios delitos por un mismo autor. Para establecer la pena que deba imponerse al autor se han elaborado varios principios, como son: 1) el de acumulación, que consiste en que debe aplicarse al autor la suma de todas las penas que correspondan a todos los delitos; 2) el de acumulación jurídica, que aconseja que no se aplique la suma de todas las penas pero si la más grave, agravada en

cuanto sea necesario y para la readaptación del delincuente; y, 3) el principio de la absorción, estima que debe aplicarse al autor la pena más grave de las que correspondan a los delitos por él cometido. Este último principio lo recoge la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre de nuestro país.

e) Responsabilidad solidaria.-Establece responsabilidad solidaria de los dueños de talleres y propietarios o responsables de garajes con las personas que se encuentran a su cargo y causaren una infracción de tránsito, así mismo existirá esta responsabilidad por parte de los propietarios de lugares de aparcamiento cuando se produjeran las sustracciones de los vehículos confiados a ellos.

f) Infracciones de menores de edad.-Cuando las infracciones de tránsito fueren causadas por un menor de 18 años de edad, estos se someterán a la competencia de los actuales Jueces de Menores, con sujeción al Código de la Niñez y la Adolescencia y la Ley de la materia que tratamos, en cuanto Fuere aplicable.

4.2.- MARCO DOCTRINARIO

La Ley

Desde el punto de vista del término latino, “una ley es una regla o norma. Se trata de un factor constante e invariable de las cosas que nace de una causa primera. Contextualizando pluralmente diré que las leyes son, las relaciones existentes entre los elementos que intervienen en un fenómeno.”¹⁰

En términos del derecho, la ley es un precepto dictado por una autoridad competente. Este texto manda, permite o prohíbe algo en consonancia con la justicia y para el bien de la sociedad en general.

Accidente de tránsito,

Se da cuando hay un suceso eventual en el que no puede hacerse nada para evitar que suceda. También puede conceptualizarse como aquel suceso en el que están involucrados un vehículo y un peatón, o un vehículo con otro vehículo.

¹⁰www.monografias.com. Derecho

Dolo,

El dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y consecuentemente, causar como consecuencia, un daño -por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En cambio, en el dolo eventual, como en el directo, hay una representación del resultado dañoso, pero difiere de éste, del dolo eventual, en que a ello se le suma el desinterés de si tal resultado se produce o no se produce.

Voluntad,

Jurídicamente, la voluntad se define como la aptitud legal para querer algo. Es uno de los requisitos de la existencia de los jurídicos. La manifestación de voluntad puede ser de tres clases:

a) Expresa, ya mediante un lenguaje, verbal o escrito, ya mediante signos inequívocos o conducta expresiva del declarante.

b) Tácita, que se infiere de hechos concluyentes.

c) Presunta, que resulta, por precepto legal, de hechos no concluyentes

Desde otro punto de vista, las declaraciones de voluntad pueden ser

receptivitas (emitidas para que lleguen a otro, no produciéndose el efecto de la declaración.

Culpa,

Según el maestro Francesco Carrara, culpa es igual que la negligencia, supone la "voluntaria omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho"¹¹.

Negligencia.-

Descuido en el actuar. Omisión consciente, descuido por impericia o dejar de cumplir un acto que el deber funcional exige. En materia penal, es punible.

Imprudencia.

"Inexcusable negligencia con olvido de las precauciones que la prudencia vulgar aconseja, la cual conduce a ejecutar actos que se realizan sin la diligencia debida y que son previsibles desde un punto de vista objetivo, siendo considerados como delito. "¹²

¹¹www.wordreference.com/definicion/voluntad

¹²IBIDEM

Impericia.

Falta de pericia, sabiduría, práctica, experiencia y habilidad en una ciencia o arte.

Inobservancia.

Es la que consiste en desempeñar ciertas actividades o cargos, el sujeto omite cumplir los deberes impuestos por los reglamentos u ordenanzas.

Culposo.

Habrà conducta culposa si lo hizo pensando en que no se produciría el accidente por su habilidad para el manejo, y habrá conducta dolosa si condujo en tal forma sin importarle el atropellar o no a alguien. Tal diferencia, a todas luces subjetiva, es de difícil valoración y aún más difícil prueba en la práctica cotidiana de la actividad judicial.

Caso fortuito.

Es el hecho causado por mero accidente, totalmente imprevisto, sin que medie dolo ni culpa del sujeto. Cuando algo se considera fortuito normalmente hay una exclusión de la responsabilidad.

Por caso fortuito entendemos la situación no prevista, aleatoria y que no existió voluntad de alguien en su creación.

También se está relacionado con el concepto de fuerza mayor .

La fuerza mayor o causa mayor, también conocido como mano de Dios o en latín vis maior, es un hecho que no se puede evitar y tampoco se puede prever. Tiene gran importancia, en Derecho, a la hora de establecer la responsabilidad por los daños.

Equidad.

El término equidad hace referencia a la igualdad de ánimo. El concepto se utiliza para mencionar nociones de justicia e igualdad social con valoración de la individualidad. La equidad representa un equilibrio entre la justicia natural y la ley positiva.

La tendencia a juzgar con imparcialidad y haciendo uso de la razón también se conoce como equidad. Esta disposición del ánimo se propone a otorgar a cada sujeto lo que se merece.

Art. 182 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial: ningún conductor podrá conducir vehículos automotores si ha ingerido alcohol en niveles superiores a los permitidos, es decir, según el

Art. 245 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vía de 0.3 gr/litro de alcohol por litro de sangre o 0.3 mg/litro de alcohol en aire expirado; ni sustancias estupefacientes, narcolectivos y psicotrópicas. En caso de conducir un vehículo automotor en estado de embriaguez, el conductor detenido tiene la obligación de practicarse las pruebas de alcohótest y narcotex que le exija el agente de tránsito y de igual forma se establecerán pruebas periódicas o esporádicas para conductores de vehículos de transporte público para la detección de posibles intoxicaciones por alcohol o sustancias estupefacientes o psicotrópicas.

En cuanto al transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, es obligación del Estado garantizar el derecho de las personas de temas relacionados con la prevención y seguridad vial, así como aprobar las normas técnicas para la aplicación de la presente Ley. Entonces es deber fundamental del estado garantizar la seguridad de las personas, tema que incluye, entre otros, lo relativo a la circulación de personas y vehículos en la vía pública, especialmente en la época actual cuando el tránsito terrestre y los servicios relacionados con el mismo se concentran en las ciudades.

De conformidad con el Art. 246 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestres, Tránsito y Seguridad Vial en caso de que los agentes encargados del control del tránsito en las vías públicas no cumplan con la obligación de portar alguno de los instrumentos indicados en el Art. 150

ibídem podrán acudir a los exámenes y pruebas siguientes:

1. Exámenes de pupilas.
2. Exámenes de equilibrio.
3. Exámenes ambulatorios.
4. Exámenes de dedo índice nariz: derecho, izquierdo.
5. Exámenes de conversación.
6. Exámenes de lectura.

Dichos exámenes serán aplicados cuando el agente de tránsito no tenga a la mano los instrumentos necesarios para las respectivas pruebas.

4.3. MARCO JURIDICO

LA LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, LOS INCONVENIENTES PARA PROCESAR SUS DELITOS

Análisis de las normas de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre relativa al procedimiento para el juzgamiento de los delitos.

Tanto en la Ley Orgánica de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial como en el Código de Procedimiento Penal existen normas que intervienen en el procedimiento para el juzgamiento de los delitos de tránsito; en el afán de realizar un análisis sustentable y teóricamente permisible iniciaremos con aquellas que contemplan la ley de la materia, esto es la Ley Especial de Tránsito.

Medios para el ejercicio de la acción penal

De manera general, la práctica habitual nos demuestra que el Juez de Tránsito o el Fiscal, casi nunca se encuentran presentes cuando ocurre un delito de tránsito, por lo tanto no les consta la forma o manera como ocurrió el hecho. Se necesita entonces que de alguna forma llegue a su conocimiento específicamente del Fiscal, el cometimiento del delito, requiere que alguien se lo haga saber, en caso contrario por excepción

tendría conocimiento de éste.- Por lo tanto existen los medios por los que el Fiscal competente conoce de los delitos de tránsito.

El Código de Procedimiento Penal publicado en el Registro Oficial No. 511 de fecha 10 de Junio de 1983, el cual fue derogado, describía en su Art. 15, los antecedentes para ejercer la acción penal, enumerándolos como sigue:

- La pesquisa que de oficio efectúe el tribunal competente. » La excitación fiscal.
- La denuncia.
- La Acusación Particular.
- El parte policial informativo o la indagación policial.
- La orden superior de origen administrativo.

En cuanto se refiere a las infracciones de tránsito, el artículo 106 de la Ley de Tránsito y

Transporte Terrestre vigente señala:

“El juicio penal por delitos de tránsito se iniciará mediante auto cabeza de proceso, de acuerdo a los antecedentes y en la forma determinada en el Código de Procedimiento

Penal”13

Esta disposición dejó de tener efecto ya que con la aplicación de las normas procesales del actual Código de Procedimiento Penal, y mediante una Resolución obligatoria de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 192 del 17 de Octubre del 2003, prácticamente dejó de tener aplicación éste y otros artículos. La validez jurídica de esta resolución será tema de análisis en lo posterior.

El Juez de Tránsito por lo tanto, podía entrar a conocer los delitos aplicando el contenido del artículo 169 de la ley de la materia, el cual dispone que en los casos no previstos en esta ley, se aplicarán como normas supletorias en cuanto fueren pertinentes, las contenidas en los códigos: penal, de procedimiento penal, civil y de procedimiento civil .En razón de esta disposición que no ha sido derogada por ninguna ley posterior, en realidad, es necesario examinar todas y cada uno de las formas, o maneras de iniciar el juicio penal por delitos de tránsito, según las normas de la Ley de Tránsito y en lo no previsto en la misma, aquellas que contempla en el Código de Procedimiento Penal vigente.

13LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE.- Ediciones Gab, Quito-Ecuador, 2004, Pág. 54

a. **El parte policial de novedades. -**

El Art. 107 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, dispone la obligación de elaborarse un parte policial por el cometimiento de las infracciones de tránsito, previo a su análisis, es necesario revisar el concepto de infracciones de tránsito, así como lo que se entiende por accidente de tránsito.

El artículo 56 de la Ley de Tránsito Transporte Terrestre describe el concepto: “Son infracciones de tránsito las acciones u omisiones que, pudiendo y debiendo ser previstas pero no queridas por el agente, se verifican por negligencia, imprudencia, impericia o inobservancia de las leyes, reglamentos y más disposiciones de tránsito, o de órdenes legítimas de las autoridades y agentes a cargo de su control y vigilancia,”¹⁴

Conforme esta definición, se puede deducir que la infracción de tránsito en primer lugar es la resultante de un acto del hombre, y en segundo lugar que es de su acción o de su omisión, es decir el hecho de hacer algo o dejar de hacerlo.

¹⁴LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE.- Ediciones Gab, Quito-Ecuador, 2004, Pág. 37

La característica principal en las infracciones culposas, como las de tránsito es la de la previsibilidad, y en realidad en las infracciones que analizamos diríamos que es una característica obligatoria, ya que conforme el concepto del artículo 56 en la parte pertinente “pudiendo y debiendo ser previstas” así lo está determinando; quien conduce un vehículo, está por lo tanto, en la obligación de prever un posible resultado, a fin de que éste no se produzca, no se verifique, pero aun así este resultado sucede, pero por causa de negligencia e imprudencia o impericia, por lo cual el conductor no puso de su parte todo el cuidado debido.

Así mismo la Ley de Tránsito considera como antecedente de un delito de tránsito, las circunstancias de no observar o desobedecer las leyes, reglamentos y más disposiciones de tránsito, o de órdenes legítimas que emanen de las autoridades o agentes encargados de hacerlas acatar y cumplir. Vale la pena recalcar el término “legítimas”, es decir, deben ser de carácter legal y no órdenes emitidas sin fundamento legal alguno, deben constar en el catálogo de las infracciones que tipifica la Ley de Tránsito, Cuando algún individuo no acata o no cumple una orden o disposición legal, existe una voluntad consiente de desobedecerla, pero aquella está disminuida por la negligencia o impericia.

El parte policial que relata el Art 107 de la Ley de Tránsito, hace énfasis en que el agente de la autoridad que lo relata debe obligatoriamente indicar si ha presenciado o no el accidente, hecho que es necesario, ya que el agente deberá rendir su testimonio dentro del proceso penal especial y la información que entregue en este proceso deberá ser de mucho valor para el Juez. Pero generalmente el agente policial no observa o no es testigo presencial del accidente sino que interviene después de haber ocurrido el hecho, por lo tanto el parte policial debe ser elaborado de manera acuciosa relatando la forma y las circunstancias en que ocurrió el accidente, y no debe sintetizarlo anotando meras referencias, por el contrario deberá tratar de determinar quienes hayan sido testigos presenciales del accidente, anotando los nombres, domicilios, número de cédula y cualquier otro detalle que permita su localización a fin de contar con su testimonio en el proceso.

De igual forma este parte debe anotar otros factores tales como la descripción del terreno, de la vía, así como de los vehículos que han intervenido en la infracción; estos detalles van a prestar una valiosa información de tal manera que el Juez, tenga elementos de juicio que se expresará en la sentencia de acuerdo a su sana crítica.

El Art. 108 de la Ley de Tránsito señala que “el agente que suscribe un parte policia! sobre un accidente de tránsito que cause la muerte o

lesiones a una o más personas, procederá a detener al o los causantes y a la aprehensión de los vehículos involucrados y ponerlos de inmediato a disposición del respectivo Juez de Tránsito, quien dispondrá la prisión preventiva de los indiciados de ser procedente, el reconocimiento pericial de los vehículos y la valoración de los daños causados, luego de lo cual éstos serán devueltos inmediatamente a sus dueños.

De no haberse efectuado la aprehensión del o los vehículos, el juez ordenará la misma si del proceso existen datos ciertos para su identificación”¹⁵

De la lectura de este artículo debemos resaltar la facultad que la ley otorga al agente policial para detener a los “causantes” del mismo y a la aprehensión de los vehículos involucrados. El término causante establece un sinónimo de responsabilidad, al parecer el legislador deja al arbitrio del agente, la privación de la libertad de quienes intervienen en el delito.

De igual forma, de manera correcta, establece la facultad del agente policial para la aprehensión de los vehículos “involucrados”.

¹⁵LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE.- Ediciones Gab, Quito-Ecuador, 2004, Pag. 55

Como se observa el parte policial constituye un elemento fundamental en los procesos penales de tránsito, por ser en la gran mayoría de los casos, el medio por el que el Fiscal toma conocimiento de la forma y circunstancias en que se produjo la infracción, para el ejercicio de la acción penal, pero que lamentablemente no está considerado expresamente como uno de los medios para que el Fiscal pueda ejercer la acción penal como lo analizaremos más adelante.

b. **La denuncia.-**

En realidad la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre anterior nada nos decía respecto de la denuncia, porque en este aspecto se acoge completamente a las normas del Código de Procedimiento Penal. Esta fue una de las razones por las cuales tan pronto se puso en vigencia el actual Código Procesal Penal, ocasionó un gran conflicto entre los Jueces de Tránsito y el Ministerio Público, ya que éste último invocando las disposiciones del Código vigente, reclamó el derecho para receptar las denuncias y para implantar todas las normas de procedimiento que se refería a las investigaciones y más diligencias, por lo cual la Función Judicial se opuso, discrepando totalmente de este criterio con el argumento de que siendo la Ley de Tránsito una ley especial, sus normas prevalecían sobre la común penal, criterio que primó hasta que la Corte Suprema de Justicia como queda expresado dictó una resolución

obligatoria que de manera inconstitucional, a mi criterio, deroga varios artículos de la Ley de Tránsito.

En todo caso, siendo la denuncia uno de los medios de ejercer la acción penal, su forma y requisitos están establecidos en el actual Código Adjetivo Penal.

c. La acusación particular

Los artículos 109 y 110 de la Ley de Tránsito anterior, disponía lo siguiente:

“Art 109.- La acusación particular podrá presentarse antes del auto cabeza de proceso o dentro del plazo de prueba establecido en los artículos correspondientes, la que, para su procedencia, contendrá los requisitos señalados en el Art. 40 del Código de Procedimiento Penal.

El perjudicado en un accidente de tránsito puede demandar en el mismo proceso la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados.

Art. 110.- El desistimiento de la parte ofendida, el abandono de la acusación particular, o el arreglo judicial o extrajudicial entre los implicados, no extingue la acción penal. Sin embargo, si el accidente

ocasiona exclusivamente daños materiales y las partes convienen en un arreglo sobre su pago o reparación, no se procederá a la aprehensión de los vehículos, el juez que conoce del caso aprobará de inmediato el acuerdo en sentencia en la que no impondrá pena de prisión.”¹⁶

Como se observa el actual Código de Procedimiento Penal ya no hace relación alguna al auto cabeza de proceso, por lo cual no habría una norma jurídica en la cual basar los antecedentes y en la forma determinada en el Código de Procedimiento Penal, como lo determina el Art. 106 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre.

Con la aplicación de la Resolución obligatoria de la Corte Suprema aludida, la forma y requisitos de la Acusación Particular están determinadas por el actual Código de Procedimiento Penal, recalcando que este último artículo 110, no ha sido derogado expresamente por otra ley de manera expresa.

Vale la pena recordar la disposición del Art. 57 de la Ley de Tránsito que establece que los delitos y contravenciones tipificadas en la presente Ley, son de carácter culposo y conllevan a la obligación civil y solidaria de pagar costas y daños y perjuicios, por parte de los responsables de las infracciones. La acción para perseguirlos es pública y pesquisable de

¹⁶LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE.- Ediciones Gab, Quito-Ecuador, 2004, pág. 55

oficio, dentro de la cual, de haberse interpuesto acusación particular, se establecerá el monto de las obligaciones civiles indicadas.

Esta disposición permitía que existiendo acusación particular en el proceso, se podía establecer en la resolución o sentencia el monto de las obligaciones civiles a pagarse por parte de los responsables, criterio que se oponía tanto a las normas del anterior Código de Procedimiento Penal, expedido en el año 1983 al igual que al vigente en este momento, ya que las reclamaciones, por este concepto son tramitadas en otro proceso, como se analizará más adelante; sin embargo la Resolución Obligatoria de la Corte Suprema nuevamente reitera la validez de la disposición de la Ley de Tránsito del Art, 57, pero agrega que se "liquidarán" estas reclamaciones. Soy de la opinión que esta disposición de liquidar los daños y perjuicios en la misma sentencia, desnaturaliza el proceso penal, ya que habría que justificar y analizar los montos que se reclaman lo cual debería ser materia de otro procedimiento como realmente lo establece el Código de Procedimiento Penal.

En cuanto se refiere a la citación de la Acusación Particular, el Art. 117 de la Ley de Tránsito derogada dispone que el propietario del vehículo o su representante, según el caso será citado con la querrela a solicitud del acusador particular para los efectos de la responsabilidad civil solidaria,

disposición que tiene plena vigencia, en concordancia con el Art. 59 del actual Código de Procedimiento Penal.

El Art. 110 de la Ley de Tránsito, materia de este ligero análisis particulariza la forma o manera del juzgamiento del delito de tránsito, cuyo resultado es exclusivamente los daños materiales, disponiendo que de haber un arreglo o acuerdo entre las partes, no se extinguirá la acción penal permitiéndole al Juez, pronunciarse sin imponer pena de prisión, y solamente imponiendo aquella que se refiere a la multa y suspensión de la licencia de conducir.

Esta disposición contiene una manera muy particular de concluir el proceso ya que se dicta la sentencia sin llevar a cabo el procedimiento establecido por la Corte Suprema de Justicia en la Resolución Obligatoria, esto es que, luego del dictamen acusatorio del Fiscal, se lleve a cabo la audiencia de juzgamiento y prueba.

En lo demás en cuanto se refiere al procedimiento, las normas de la Ley de Tránsito, contempladas en los Arts. 112, 113, 114 y 115, que obviamente tenían relación a normas que correspondían al sistema inquisitivo de la Ley de tránsito, han dejado de tener vigencia, en razón de la contradicción que existía con las disposiciones del actual Código de

Procedimiento Penal, lo cual se concretó con la Resolución Obligatoria de la Corte Suprema que aludo anteriormente, que las derogó.

En cuanto se refiere a la citación de la Acusación Particular, el Art. 117 de la Ley de Tránsito anterior dispone que el propietario del vehículo o su representante, según el caso será citado con la querrela a solicitud del acusador particular para los efectos de la responsabilidad civil solidaria, disposición que tiene plena vigencia, en concordancia con el Art. 59 del actual Código de Procedimiento Penal.

El Art. 110 de la Ley de Tránsito particulariza la forma o manera del juzgamiento del delito de tránsito, cuyo resultado es exclusivamente los daños materiales, disponiendo que de haber un arreglo o acuerdo entre las partes, no se extinguirá la acción penal permitiéndole al Juez, pronunciarse sin imponer pena de prisión, y solamente imponiendo aquella que se refiere a la multa y suspensión de la licencia de conducir.

Esta disposición contiene una manera muy particular de concluir el proceso ya que se dicta la sentencia sin llevar a cabo el procedimiento establecido por la Corte Suprema de Justicia en la Resolución Obligatoria, esto es que, luego del dictamen acusatorio del Fiscal, se lleve a cabo la audiencia de juzgamiento y prueba.

En lo demás en cuanto se refiere al procedimiento, las normas de la Ley de Tránsito, contempladas en los Arts. 112, 113, 114 y 115, que

obviamente tenían relación a normas que correspondían al sistema inquisitivo de la Ley de tránsito, han dejado de tener vigencia, en razón de la contradicción que existía con las disposiciones del actual Código de Procedimiento Penal, lo cual se concretó con la Resolución Obligatoria de la Corte Suprema que aludo anteriormente, que las derogó.

Como ya se indicó anteriormente, luego de haberse puesto en vigencia el Código de procedimiento Penal surgieron muchas dudas en el juzgamiento de las infracciones de tránsito, sobre la aplicación del sistema acusatorio de este, con el inquisitivo que sustentaba la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, por lo cual a fin de absolver varias consultas, la Corte Suprema de Justicia dictó la Resolución Obligatoria con la cual se establecía que las normas procesales del Código de Procedimiento Penal eran las que deberían considerarse para el efecto, en las etapas de la Indagación Previa así como en la Instrucción Fiscal y un procedimiento especial de juzgamiento.

En materia de tránsito tenemos entonces, que los medios por los cuales se ejercita la acción penal son la denuncia y la acusación particular ya que el Código de Procedimiento Penal no determina algún otro por el cual el perjudicado puede acudir ante las autoridades a reclamar su derecho, como si lo contemplaba el anterior Código procesal, cuyas normas las

señalaba la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, como supletorias y por lo tanto tenían plena aplicación.

En lo que se refiere a la Denuncia, la forma y requisitos están determinados desde el Art. 42 hasta el Art. 51 del Código de Procedimiento Penal, destacándose aquella que se refiere al reconocimiento de la misma pero ante el Fiscal, otorgándole esta facultad que solamente la tienen los Jueces y Notarios.

De la misma forma, la acusación particular debe reunir los requisitos del Código de Procedimiento Penal contemplados entre los Art. 52 hasta el Art. 64, resaltando la disposición de reconocerla correctamente ante el Juez competente.

El actual Código Procesal Penal, propone actualmente un papel distinto al procedimiento establecido en la Ley de Tránsito, conforme se establece en muchos de sus artículos, los cuales para efecto de esta tesis, los citaremos porque a pesar de la confusión procesal, se las está considerando en el actual procedimiento de juzgamiento de los delitos de tránsito y son los siguientes:

“Art. 25 Funciones del Fiscal.- Corresponde al Fiscal, según lo previsto en la Constitución y este Código dirigir la investigación pre procesal y procesal penal.

De hallar fundamento, acusará a los presuntos infractores ante los jueces y tribunales competentes, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal. Si hay varios Agentes Fiscales en la misma sección territorial, la intervención se establecerá, de acuerdo con el Reglamento que expedirá el Ministerio Público.

Cuando una persona hubiera cometido infracciones conexas de la misma o distinta gravedad en un mismo lugar o en diversos lugares, los Fiscales de tales lugares, deberán iniciar la Instrucción Fiscal por separado con cada una de las infracciones.

Igualmente se dispondrá que la Policía Judicial, como cuerpo auxiliar del Ministerio Público, realice las investigaciones por separado aunque relacionando los hechos y personas en orden a determinar la peligrosidad de los presuntos infractores.

Art. 26.-Comunicación al Juez.-El Fiscal que como resultado de la indagación pre procesal o por cualquier otro medio hallare fundamento para imputar a una persona determinada la participación de un delito de acción penal pública, iniciará la instrucción conforme a lo previsto en el artículo 217 y lo comunicará de inmediato al Juez Penal competente. Si hay varios jueces, el Fiscal acudirá al Juez determinado mediante sorteo.

Art. 65.- Funciones.- Corresponde al Fiscal el ejercicio de la acción penal en los delitos de acción pública.

Además el Fiscal intervendrá como parte durante todas las etapas del proceso penal de acción pública.

No tendrá participación en los juicios de acción privada.

Es obligación del Fiscal, actuar con absoluta objetividad, extendiendo la investigación no solo a las circunstancias de cargo, sino también a las que sirvan de descargo del imputado.

Art. 66.- Dictámenes.-El Fiscal debe formular sus requerimientos y conclusiones motivadamente, mediante un análisis prolijo de las pruebas y de los puntos de derecho.

Debe proceder oralmente en el juicio y en la audiencia de la etapa intermedia y, por escrito, en los demás casos.

Art. 67.- Excusa y recusación.- “El Fiscal debe excusarse o puede ser recusado:

Cuando el sospechoso, el imputado, el acusado, el agraviado, el denunciante, el acusador, o el abogado defensor de cualquiera de ellos

sea su cónyuge o conviviente, o tenga con él parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;

Cuando hubiere sido abogado de alguna de las partes;

Cuando tenga parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el Juez o con los miembros del tribunal; y,

Cuando esté ligado con cualquiera de las personas mencionadas en el literal a) de este artículo, por intereses económicos o de negocios de cualquier índole.

Art. 215, Indagación Previa.- Antes de resolver la apertura de la instrucción, si lo considera necesario, el Fiscal con la colaboración de la Policía Judicial que actuará bajo su dirección, investigará los hechos presumiblemente constitutivos de infracción penal que por cualquier medio haya llegado a su conocimiento.

Sí durante la indagación previa tuvieren que adoptarse medidas para las cuales se requiera de autorización judicial, el Fiscal deberá previamente obtenerla.

La indagación previa no podrá prolongarse por más de un año en los delitos sancionados con pena de prisión, ni por más de dos años en los

delitos sancionados con pena de reclusión. Estos plazos se contarán desde la fecha en la cual el fiscal tuvo conocimiento del hecho.

Sin embargo, si llegaren a poder del Fiscal elementos que le permitan imputar la autoría o participación en el delito a persona determinada, iniciará la instrucción aunque el plazo hubiere fenecido, siempre que la acción penal no hubiere prescrito según las reglas generales.

Sin perjuicio de las garantías del debido proceso y del derecho a la defensa; las actuaciones del Ministerio Público y de la Policía Judicial para el esclarecimiento del delito durante la indagación previa, se mantendrá en reserva del público en general, sin perjuicio del derecho del ofendido y de las personas a las cuales se investiga de tener acceso inmediato, efectivo y suficiente de las investigaciones. Los fiscales, los investigadores, los jueces, el personal policial y los demás funcionarios que habiendo intervenido en estas actuaciones, las divulguen o pongan de cualquier modo en peligro el éxito de la investigación, serán sancionados conforme a lo previsto en el Código Penal.

Art. 216.- Atribuciones del Fiscal.- El Fiscal deberá, especialmente:

1. Recibir las denuncias presentadas por delitos de acción pública.
2. Reconocer los lugares, resultados, huellas, señales, armas, objetos e instrumentos conducentes a establecer la existencia del delito e

identificar a sus posibles responsables, conforme a lo dispuesto en el Capítulo de la prueba material;

3. Recibir del ofendido y de las personas que hubiesen presenciado los hechos o de aquellas a quienes constare algún dato sobre el hecho o sus autores, sin juramento, las versiones que dieren. Se les advertirá de la obligación que tienen de presentarse a declarar ante el Juez o ante el Tribunal Penal. Estos datos se consignarán en el acta que serán suscritas por las personas intervinientes;

4. Solicitar al Juez que con las solemnidades y formalidades previstas en el Capítulo de la prueba testimonial, reciba el testimonio de quien se encuentre imposibilitado de concurrir cuando procesalmente le corresponda;

5. Impedir, por un tiempo no mayor de seis horas que las personas cuya información sea necesaria se ausenten del lugar sin haberla proporcionado;

6. Ordenar la detención de la persona sorprendida en delito flagrante y ponerla, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a órdenes del Juez competente;

7. Solicitar al Juez que realice la identificación del sospechoso o del imputado, cuando el agraviado o los declarantes no conozcan el nombre y apellido de la persona a la que consideran incriminada en el delito que es objeto del proceso, pero aseguren que la reconocerían si volvieran a

verla. Esta diligencia, se cumplirá en presencia del abogado de la defensa de acuerdo a las siguientes reglas:

El Juez, el Secretario y el agraviado, o el declarante en su caso pasarán al lugar donde se encuentre el sospechoso y, colocado éste en el puesto que hubiere escogido entre diez o más individuos, el Juez preguntará a la persona que debe realizar la identificación, si en el grupo que tiene frente a él se encuentra el sospechoso;

Si el agraviado o el declarante respondiere afirmativamente, el Juez ordenará que señale a la persona a quien se refirió en el momento de declarar; y, lo practicado en el acto de identificación se sentará el acta correspondiente, con las firmas del Juez, Secretario e identificante. Este mismo proceso de identificación se observará cuando se tratare de personas homónimas;

8. Disponer que la Policía Judicial recoja, custodie y preserve los objetos, documentos e instrumentos que puedan servir para asegurar las pruebas del delito y la identidad de sus autores; y cuide que tales señales no se alteren, borren u oculten. De ser posible y necesario, realizará u ordenará que se realice el levantamiento de un croquis del lugar donde se cometió el delito y que se obtengan fotografías, grabaciones, u otras pericias criminalísticas;

9. Solicitar al Juez que dicte las medidas cautelares, personales y reales que el Fiscal considere oportunas. Igualmente deberá pedir la revocatoria o cesación de dichas medidas, cuando estime que la investigación practicada ha permitido desvirtuar los indicios que las motivaron. En estos casos, deberá remitir al Juez copias certificadas de lo actuado; y,

10. Practicar todas las demás investigaciones que juzgare necesarias para el esclarecimiento del hecho delictivo y para la fundamentación de la acusación.

El Fiscal podrá delegar la práctica de las diligencias a que se refieren los numerales 2,3 y 5 a la Policía Judicial o a investigadores especializados bajo la dirección de ésta.

El denunciante o cualquier persona que, a criterio del Fiscal deba cooperar para el esclarecimiento de la verdad, están obligado a concurrir a la Fiscalía para la práctica del acto procesal respectivo, para cuyo fin el Secretario le notificará personalmente o por una boleta dejada en la residencia del notificado.

En caso de incumplimiento, el Fiscal o tribunal pueden hacer uso de la fuerza pública.

Art. 217.- Inicio de la Instrucción.- El Fiscal resolverá el inicio de la instrucción en cuanto considere que existen fundamentos suficientes para imputar a una persona su participación en un hecho delictivo. Si como

medida cautelar o por tratarse de un delito flagrante se hubiere privado de la libertad a alguna persona, el Fiscal deberá dictar la resolución de inicio de la instrucción dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento de la aprehensión.

La resolución del Fiscal contendrá:

1. La descripción del hecho presuntamente punible;
2. Los datos personales del imputado;
3. Los elementos que le han servido de sustento para hacer la imputación;
4. La fecha de inicio de la instrucción; y,
5. El nombre del Fiscal a cargo de la instrucción.

El Fiscal notificará la resolución al Juez, quien dispondrá que se notifique al imputado, al ofendido y a la oficina de la Defensoría Pública, para que se designe un defensor.

Es obligación del fiscal poner a disposición del imputado, del ofendido y de sus defensores todas las evidencias que tenga en su poder, incluyendo las de naturaleza exculpatoria, de manera que el imputado ejerza su derecho de examinar todos los objetos, instrumentos y documentos recogidos durante la investigación. Si es requerido, el Fiscal deberá

entregar al imputado, copias de todos los documentos relacionados con la infracción.

Art. 224.- Conclusión.- Cuando el Fiscal considere que se han realizado todos los actos de investigación o cuando hubiere fenecido el plazo, declarará concluida la instrucción y emitirá su dictamen dentro del plazo de seis días.

Si hubiere sido necesaria la intervención del juez para disponer la conclusión de la instrucción, el Fiscal deberá emitir su dictamen el plazo de seis días.

Si no lo hiciere, el Juez comunicará el particular al Fiscal General, quien impondrá al Fiscal inferior una multa equivalente a cinco salarios mínimos vitales y le concederá un nuevo plazo de tres días para que cumpla su obligación. Si fenecido éste plazo persistiere el incumplimiento, el Fiscal será destituido de su cargo y el expediente entregado a otro fiscal, quien deberá dictaminar dentro del plazo que le señale el fiscal superior, el cual no podrá exceder de treinta días.

Art. 225.- Dictamen acusatorio.- Cuando el Fiscal estime que los resultados de la investigación proporcionan datos relevantes sobre la existencia del delito y fundamento grave que le permita presumir que el

imputado es autor o partícipe de la infracción, debe requerir por escrito al Juez que dicte el auto de llamamiento a juicio, mediante dictamen acusatorio que contendrá:

1. La determinación de la infracción acusada, con todas sus circunstancias;
2. El nombre y los apellidos del imputado;
3. Los elementos en los que funda la acusación al imputado. Si fueren varios los imputados, la fundamentación deberá referirse, individualmente, a cada uno de ellos; y,
4. La disposición legal que sanciona el acto por el que acusa.

Con la acusación, deberá remitir al Juez el expediente que tenga en su poder.

Art. 226. Falta de Acusación.- Cuando el Fiscal estime que no hay mérito para promover juicio contra el imputado, emitirá su dictamen absteniéndose de acusar y pasará el expediente al juez.”¹⁷

Como se observa, las funciones del Fiscal, corresponden a aquellas del área Penal común, en un sistema de naturaleza acusatoria, distinta a las normas procesales contempladas en la Ley de Tránsito y Transporte

¹⁷CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, Editorial Jurídica del Ecuador, Quito-Ecuador, 2004.

Terrestre que corresponden a un sistema inquisitivo, por lo cual la Corte Suprema de Justicia ha tratado de solucionar el conflicto presentado, mediante la expedición de dos resoluciones que realmente han reformado la Ley de Tránsito, utilizando un procedimiento inconstitucional y aun así existen muchos inconvenientes para el juzgamiento de los delitos, que son el tema de esta tesis.

Un ejemplo de estos inconvenientes, lo observamos en la disposición de inicio de la Instrucción Fiscal en tratándose de delitos flagrantes, que en muchas ocasiones ocurre en los delitos de tránsito, cuando se detiene a los conductores intervinientes en un accidente, sin embargo el Fiscal no podría dictarla en las veinte y cuatro horas que establece el Art. 217 del Código de Procedimiento Penal, sino que debe ordenar la indagación Previa para establecer los presupuestos necesarios de la Instrucción Fiscal, lo cual generalmente excede el término de por lo menos setenta y dos horas, violándose por lo tanto las garantías de quien fue aprehendido en el accidente.

En todo caso, estas son las normas que se han “acomodado” y son utilizadas para el juzgamiento de los delitos de tránsito “considero, que en la práctica, observamos que los Agentes Fiscales, a mi opinión no cumplen con las obligaciones impuestas, por ser quienes tienen el ejercicio de la acción penal, ya que las partes, generalmente uno de los

imputados quien se cree perjudicado u agraviado es quien impulsa estas dos fases para tratar al menos de resarcirse en los daños que se le hayan causado.

FASES DEL PROCESO DE TRÁNSITO Y SU APLICACIÓN.

Sin perjuicio de considerarse o no, la valides, de la resolución de la Corte Suprema ya citada, tenemos que el Art. # 2 de la misma dispone:

“Art, 2.- Los juicios de tránsito se iniciarán con la Instrucción Fiscal, que tendrá un plazo máximo de noventa días, pudiendo concluirse antes, sin perjuicio de que cuando no se conociere al responsable o responsables del delito de tránsito, o hubiere mérito para investigación pre procesal, se realice la indagación previa conforme al Art. 215 del Código de Procedimiento Penal.”¹⁸

Analizaremos esta disposición de la siguiente manera:

Indagación Previa.-La Constitución Política de la República en su artículo 219 determina que el Ministerio Público prevendrá en el conocimiento de las causas, dirigirá y promoverá la investigación pre procesal y procesal penal.-De hallar fundamento acusará a los presuntos

¹⁸Registro Oficial del Ecuador # 192 del 17 de Octubre de 2003, Quito

infractores ante los jueces y tribunales penales competentes y impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal.-

De esta norma constitucional se deriva el artículo 25 del Código de Procedimiento Penal, el cual establece que corresponde al Fiscal, según lo previsto en la Constitución, y, este Código dirigir la investigación pre procesal, por lo tanto, previo a la etapa de la Instrucción Fiscal, el Código de Procedimiento Penal establece una etapa denominada indagación previa.

Durante esta etapa deben cumplirse los actos de investigación que van a sustentar los elementos de prueba, los cuales debe realizar el Fiscal sin el consentimiento del Juez o de órgano jurisdiccional alguno, aún sin el conocimiento de quienes intervienen en el delito.

En materia de tránsito, el procedimiento para el juzgamiento de los delitos se inicia igualmente con esta etapa, dispuesta por el Fiscal cuando tiene conocimiento de la infracción, por lo cual, debe obligatoriamente disponer el reconocimiento pericial y avalúo de los daños materiales que se ocasionaron en el accidente y la práctica del reconocimiento médico legal, si hubiere heridos. Si el resultado de estas diligencias superan los cien salarios mínimos vitales, en el caso de los daños materiales (Art. 80 Ley de Transito), 16 días de recuperación, en caso de las heridas (Art, 79

literal d, Ley de Tránsito), entonces existirían los presupuestos con los cuales el Fiscal estaría en capacidad de dictar la Instrucción Fiscal por el cometimiento de un delito de tránsito.

Si el resultado es la muerte de las personas, requerirá del acta de levantamiento del cadáver y protocolo de autopsia para disponer de manera directa la instrucción Fiscal. En la indagación previa, el Fiscal deberá determinar que existen los Fundamentos necesarios para imputar a una persona, es decir se identificará a quien o quienes intervinieron en el delito y los presupuestos e indicios que hagan presumir su participación en el mismo.

Instrucción Fiscal.-Es necesario recordar que la etapa de la Instrucción Fiscal debe iniciarse si se conoce al imputado (Art. 217 del Código de Procedimiento Penal), la cual se dará inicio mediante una resolución del Fiscal que contendrá, la descripción del hecho presuntamente punible, los datos personales del imputado, los elementos que han servido de sustento para hacer la imputación, la fecha de la imputación y el nombre del Fiscal a cargo de la instrucción.

El Fiscal a su vez hará conocer de su resolución al Juez, el cual notificará al imputado, al ofendido y a la oficina de la defensoría Pública, para que designe un defensor.

Durante la etapa de la Instrucción Fiscal, el imputado en ejercicio de su derecho constitucional puede presentar todo tipo de prueba de descargo que la comenzaría con su declaración o versión personal ante el Fiscal en presencia de su abogado defensor y sin juramento, haciendo mención de las circunstancias y móviles, así como de su participación y de las personas que podrían declarar a su favor.- Podrá así mismo exhibir documentos u objetos u otros elementos que prueben o favorezcan su posición.

En general, el imputado puede presentar al Fiscal los elementos de descargo, pruebas que en realidad considere convenientes para su defensa, podrá solicitar y evacuar todas las diligencias investigativas que le permitan ejercer su defensa y contradecir o rebatir los elementos probatorios que obran en manos del Fiscal.

En los delitos de tránsito igualmente debe conocerse al imputado, de lo contrario el Fiscal deberá por todos los medios legales, establecer la identidad del mismo; generalmente ocurre cuando el conductor desaparece o abandona el lugar del accidente en el mismo vehículo, por lo cual dispondrá la Instrucción Fiscal imputando inicialmente al propietario del vehículo, ahora invocando las disposiciones de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre que así lo determina en su Art. 92, inciso segundo; de ser el caso solicitará al Juez que dicte las medidas cautelares personales y reales que estime pertinentes.

Durante esta etapa, el Fiscal ordena la práctica de todas las diligencias tales como el reconocimiento tanto del lugar de los hechos así como de los bienes o evidencias de la infracción, solicitará al juez las medidas cautelares que estime pertinentes, y en fin realizará las investigaciones que considere necesarias para la fundamentación de la acusación.

La etapa de Instrucción fiscal tiene un plazo máximo de 90 días, luego del cual el Fiscal de Tránsito, debe emitir su dictamen, para enviarlo al Juez; si este no es acusatorio, el Juez, a su vez, si considera que hay presupuestos para continuar con el juzgamiento o existe acusación particular deberá enviar a consulta del Fiscal superior para que acuse o ratifique el dictamen del inferior.

En todo caso, la siguiente etapa del juzgamiento, deberá sustentarse en el dictamen acusatorio que hubiere, si este no existiere el Juez ordenará el archivo de la causa, conforme el Art. 3 de la Resolución Obligatoria de la Corte Suprema de Justicia,

EL JUZGAMIENTO DE LOS DELITOS DE TRÁNSITO.

La Ley de Tránsito y Transporte Terrestre establece en su Art. 116, la realización de una Audiencia Oral y Pública de Juzgamiento, la cual se

llevará a cabo de acuerdo al procedimiento establecido en los Capítulos IV y V del Título III del cuarto Libro del Código de Procedimiento Penal.

La Corte Suprema de Justicia, mediante la resolución a la cual hemos aludido, trata de asimilar un procedimiento de juzgamiento para los delitos de tránsito, conforme se lleva cabo ante los Tribunales Penales que juzgan los delitos que se encuentran tipificados en el Código Penal, esto es, por ejemplo, que cuando se refiere al Tribunal, debería entenderse que se refiere al Juez de Tránsito.

Conforme las normas del Código de Procedimiento Penal, la sentencia debe ser motivada y concluirá absolviendo o condenando al imputado.- Si el juez observare que hubiera motivo de nulidad la declarará a costa de quien lo hubiere provocado.

La Ley de Tránsito, agrega que de haberse interpuesto acusación particular, en la misma sentencia condenatoria, establecerá el monto de los daños y perjuicios que pagará el o los imputados en el delito de tránsito. Esta disposición está “ratificada” por la Resolución Obligatoria de la Corte Suprema de Justicia, pero de manera errónea señala que se “liquidarán” las indemnizaciones que se reclamare.

INCONGRUENCIAS JURÍDICAS EN EL JUZGAMIENTO DE LOS DELITOS DE TRANSITO Y SUS EFECTOS.

Conforme he desarrollado el tema de Tesis, es fácil deducir que realmente nos encontramos ante un proceso que no tiene un verdadero y real soporte jurídico, ya que se toman algunas disposiciones de la Ley de Tránsito y luego otras del Código de Procedimiento Penal, las cuales se contraponen en algunos casos.- Son tantos los vacíos e incongruencias que pensaríamos en la nulidad de los procesos de tránsito.

Iniciaré este análisis estableciendo las siguientes consideraciones:

Característica de la Acción Penal del Delito de tránsito.-El Art. 32 del actual Código de Procedimiento Penal el cual describe que desde el punto de vista de su ejercicio, la acción penal es de tres clases:

- Pública de instancia Oficial;
- Pública de Instancia Particular; y,
- Privada.

Cuando en las disposiciones de éste Código se diga simplemente acción penal pública o acción pública, ha de entenderse que se alude tanto a la instancia oficial, como a la acción pública de instancia particular.

Por las características de las infracciones de tránsito podríamos encasillarlas entre aquellas cuya acción penal es pública de instancia oficial, concordando con la disposición del Art. 57 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre vigente que las describe igualmente como de “acción pública y pesquisable de oficio”; como todos conocemos se los juzga con el procedimiento establecido a este tipo de delitos.- Pero el Código de Procedimiento Penal también señala en el Art. 36 , entre los delitos de acción privada, varias conductas entre ellas “los daños ocasionados en propiedad privada excepto el incendio”, ¿acaso podríamos encasillar en este grupo, el delito de tránsito, por ejemplo cuando se cause solamente daños materiales a los automotores o bienes en general?

De aceptarse la supremacía de las disposiciones del Código de Procedimiento Penal, sobre las de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, como lo disponen, la disposición final de este Código y la Resolución Obligatoria de la Corte Suprema de Justicia, realmente el ejercicio de la acción penal para perseguir estas infracciones, jurídicamente le correspondería solamente al ofendido, como delitos de acción penal de carácter privada.

Inicio de la Instrucción Fiscal.-

Como ya lo habíamos planteado no existe una determinación específica del instante en que deba iniciarse la etapa de la instrucción Fiscal, ya que

por una parte el Código de Procedimiento Penal establece que cuando se trate de delitos flagrantes, que en muchos de los casos se considerarían los delitos de tránsito, la Instrucción Fiscal deberá iniciarse en el plazo de veinte y cuatro horas de haberse privado de la libertad a alguna persona (Art. 217 del Código de Procedimiento Penal), más la Ley de Tránsito establece otros presupuestos para la iniciación de esta Instrucción, esto es que los daños materiales excedan a los cien salarios mínimos vitales, exista incapacidad laboral o enfermedad que exceda de dieciséis días, si hubiera heridos y en el caso más grave, hubiere pérdida de vidas humanas.

Sujetos procesales.-

Considerando la etiología de los delitos de nuestro Código Penal, el Código Procesal penal, establece los sujetos procesales que intervienen en el proceso esto es, el fiscal el defensor público, el imputado y el ofendido; en los delitos denominados comunes, existe una manifiesta diferencia de estos dos últimos sujetos procesales, por lo cual los derechos del ofendido están claramente determinados, por ejemplo a reclamar las indemnizaciones civiles que tuviere derecho haya o no presentado acusación particular.

En muchos de los accidentes de tránsito, que se originan por la actuación culposa de los conductores de vehículos, no es posible establecer la calidad de ofendido de alguno de ellos, por ejemplo el típico caso de colisión de dos automotores en una intersección, por lo cual el Fiscal de Tránsito generalmente imputa a los intervinientes en el accidente; el conductor que se cree perjudicado en su patrimonio, se encuentra impedido de ejercer los derechos de “aparente” ofendido, por la calidad de imputado que reza de la Instrucción Fiscal, por ejemplo a intervenir como acusador particular en esta etapa del proceso.-A mi criterio, con este procedimiento de juzgamiento, solamente cuando la sentencia se haya ejecutoriada, estaríamos en la posibilidad de determinar quien fue realmente el ofendido en el proceso, y por lo tanto no se ha cumplido con la norma constitucional que establece que el sistema procesal será un medio de realización de la justicia.- En el caso que nos ocupa, el ofendido solamente podría reclamar las indemnizaciones civiles ante uno de los jueces de lo Civil y no ante el Juez de la causa.

Proceso por daños materiales.-En muchos casos los delitos de tránsito se tramitan en razón de haberse afectado solamente los vehículos o bienes, es decir que el resultado solo lo constituyen los daños materiales, por lo cual la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, en el caso que hubiera un arreglo judicial o extrajudicial y hubiera el desistimiento de la parte ofendida, establece un procedimiento especial, el cual consiste en

que el juez aprobará este acuerdo en sentencia, en la que no impondrá la pena de prisión.

Pero el Código de Procedimiento Penal no hace ninguna referencia sobre el juzgamiento de este tipo de delito, por lo que atendiendo las disposiciones de este Código y de la Resolución Obligatoria de la Corte Suprema de Justicia, quedaría sin efecto la disposición de la Ley de Tránsito, lo cual no ocurre en la práctica ya que los Jueces de Tránsito, en este caso, cumplen con la norma de la Ley Especial.

Medidas cautelares reales.-Así mismo, a fin de asegurar las indemnizaciones civiles, la ley especial de la materia trae consigo solamente la prohibición de enajenar del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, como única medida cautelar real, conforme la disposición del segundo inciso de su Art. 99, más el Código de Procedimiento Penal adiciona otras, tales como el secuestro la retención e inclusive el embargo que no son consideradas por los Jueces de Tránsito, porque en este caso conforme a su criterio y personal interpretación se atienen a la norma de la Ley de Tránsito.

Juzgamiento.-El juzgamiento de los delitos de tránsito se realiza con un procedimiento recompuesto o arreglado, ya que observamos que no

existe una etapa intermedia como existe en el juzgamiento de los otros delitos.

Resoluciones obligatorias expedidas por la Corte Suprema de Justicia.-Como hemos sostenido a lo largo del desarrollo de esta tesis, tan pronto entró en vigencia, el Código de Procedimiento Penal publicado en el Registro Oficial # 360 del 13 de Enero de 2000 se presentó los inconvenientes para el juzgamiento de los delitos de tránsito en razón del cambio total de las normas a utilizarse, cambio que respondía al sistema oral para sustanciar los procesos de acuerdo con los principios: dispositivos de concentración e inmediación contemplados en el Art. 194 de la Constitución Política de la República.

Atendiendo las consultas realizadas por los órganos judiciales, la Corte Suprema de Justicia expidió dos resoluciones de carácter obligatorio, la primera publicada en el Registro Oficial 380 del 31 de Julio del 2001 en la cual se disponía que los juicios penales por infracciones de tránsito, cometidas a partir del 13 de julio de 2001, se sustanciarán y resolverán con arreglo a su Ley Especial con sus reformas y se continuarían aplicando como normas procesales supletorias las previstas en el Art. 169 de la Ley de Tránsito y el Código de Procedimiento Penal vigente.

Esta resolución confirmaba las normas del procedimiento de la Ley de la materia y de esa manera siguieron sustanciándose los procesos de tránsito, lo cual realmente estaba en contradicción absoluta con las disposiciones procesales penales que regían en nuestro país.

Con el ánimo de “solucionar” el caos jurídico que se había generado, nuevamente la Corte Suprema de Justicia expidió una segunda resolución publicada en el Registro Oficial # 192 del 17 de Octubre de 2003, cuyas disposiciones dejan sin efecto o derogan todas las normas procesales de la Ley de Tránsito. A nuestro criterio la Corte Suprema no observó el procedimiento requerido, conforme las normas de los Art. 3 del Código Civil que establece que solo al legislador le corresponde explicar e interpretar la ley de un modo generalmente obligatorio y el Art. 19 del mismo Código, que de manera expresa anota que a falta u oscuridad de ley, los jueces, sin perjuicio de juzgar, consultarán a la Legislatura por medio de la Corte Suprema, a fin de obtener una regla cierta para los casos que ocurran.

En adición a los errores que comentamos, esta última resolución igualmente trae varias incongruencias y contradicciones como las siguientes:

El Art. 1, dispone que el Juez de Tránsito tenga competencia privativa para sustanciar y resolver los casos por delitos y contravenciones, en

todas sus fases, por así disponerlo el Art. 92 de la Ley de Tránsito; nótese que se utiliza la expresión “sustanciar”, esto es “conducir un asunto o juicio por la vía procesal adecuada hasta ponerlo en estado de sentencia”¹⁹, agregando además que esta sustanciación será en todas las fases del proceso de tránsito.

Esta definición se contrapone con los siguientes artículos de la mencionada resolución numerales dos, tres, cinco y siete, que disponen que los juicios de tránsito se iniciarán y tramitarán conforme las normas del Código de Procedimiento Penal, esto es con la Instrucción Fiscal, la cual la inicia, conduce y dirige el Fiscal, de acuerdo con el Art. 25 de ese Código, asimilando además otros artículos de este, todo ello prácticamente origina un procedimiento muy especial, que a mi criterio viola la norma establecida en el numeral uno del Artículo 24 de la Constitución Política de nuestra República, que se refiere al derecho fundamental del debido proceso.

De igual forma, el Art. 9 de esta Resolución, considero, está redactada de manera contradictoria, cuando inicialmente dispone que, en general se aplicarán las disposiciones de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre que continúan vigentes, por ser ley especial y en su parte final dispone que, de haber contradicciones con las normas del Código de

¹⁹BIBLIOTECA DE CONSULTA MICROSOFT® Encarta® 2004. © 1993-2003

Microsoft Corporation

Procedimiento Penal, se aplicarán las disposiciones de este Código, el Código Penal, Código Civil y Procedimiento Civil; entonces en definitiva surge la interrogación, ¿qué normas deberemos aplicar? y además ¿dónde queda lo especial de la Ley de Tránsito?

El asambleísta actual, con la finalidad de dar viabilidad y actualización a las normas que deben regir la transitabilidad por el territorio ecuatoriano expidió la actual Ley Orgánica de Transporte Terrestre y Seguridad Vial, misma que respecto a las contravenciones, delitos, formas, procedimientos y penas, me permito analizar a continuación:

En el art. 106 nos habla de las infracciones como las acciones u omisiones que, pudiendo y debiendo ser previstas pero no queridas por el causante, se verifican por negligencia, imprudencia, impericia o por inobservancia de las normas que nos rigen, particularmente en el sistema de tránsito.

Se advierte en la actual Ley que se divide a las infracciones de tránsito en: delitos y contravenciones; además se determina o se clasifica a las infracciones como culposas lo que conlleva la obligación civil y solidaria de pagar costas, daños y perjuicios, por parte de los responsables de la infracción. Para perseguir estas infracciones se lo hace de instancia oficial y son públicas.

En lo relativo a la prescripción del delito y de las penas y al ejercicio de la acción penal por delitos de tránsito, se estará a lo dispuesto en el Código Penal y Código de Procedimiento Penal.

Avocan conocimiento de las infracciones de tránsito la unidad del Ministerio Público a la que corresponda prevenir o impulsar la investigación. Lo relativo a competencia y a acumulación, se someterá a lo previsto en el Código de Procedimiento Penal.

Se hace una diferenciación en las infracciones de tránsito, respecto a que no serán punibles cuando fueren el resultado de caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.

En caso de que existan varias infracciones de tránsito, el infractor será juzgado por la más grave.

En caso de reincidencia en los delitos de tránsito será reprimida con el máximo de la pena, sin considerar circunstancias atenuantes de ninguna clase, buscando de esta forma trata de evitar la reincidencia en la falta a la ley

En la actual Ley de Transito tenemos un capítulo entero tendiente a determinar las circunstancias de las infracciones; así tenemos: que sin

perjuicio de las contempladas en el Código Penal, para efectos de esta Ley, las circunstancias de las infracciones de tránsito son: atenuantes y agravantes.

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES:

- “a) El auxilio y la ayuda inmediata proporcionada a las víctimas del accidente;
- b) La oportuna y espontánea reparación de los daños y perjuicios causados, efectuada hasta antes de declararse instalada la audiencia de juicio;
- c) Dar aviso a la autoridad; y,
- d) El haber observado respeto para las autoridades y agentes de tránsito, y el acatamiento a sus disposiciones.

Serán consideradas también como circunstancias atenuantes las previstas en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9 y 10 del artículo 29 del Código Penal.

La circunstancia anotada en el literal b) del presente artículo posee el carácter de atenuante trascendental, por tal motivo, su sola presencia

permitirá dar lugar a la rebaja de hasta el 40% de la pena establecida, así no concurran otras atenuantes o incluso exista una agravante.”²⁰

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

La actual Ley de tránsito ha establecido las siguientes:

- “a) Cometer la infracción en estado de embriaguez o de intoxicación por efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas;
- b) Abandonar a las víctimas del accidente o no procurarles la ayuda requerida, pudiendo hacerlo;
- c) Evadir la acción de la justicia por fuga u ocultamiento;
- d) Borrar, alterar u ocultar las señales, huellas o vestigios dejados por la infracción, u obstaculizar las investigaciones para inducir a engaño o error a la administración de justicia;
- e) Estar el infractor perseguido o prófugo por un delito de tránsito anterior;
- f) Conducir sin licencia, o con una licencia de categoría inferior a la requerida, o mientras está vigente la suspensión temporal o definitiva de la misma;

²⁰LEY ORGANICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL; Ediciones Legales, Quito-Ecuador, 2 013

- g) No tener el automotor el seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT en vigencia; y,
- h) La realización de actos tendentes a entorpecer el adecuado desenvolvimiento del proceso, entre los cuales se halla incluida la no asistencia injustificada a cualquier audiencia”²¹.

LAS PENAS

En el art. 123 se hace una clasificación de los delitos y contravenciones de tránsito son:

- “a) Reclusión;
- b) Prisión;
- c) Multa;
- d) Revocatoria, suspensión temporal o definitiva de la licencia o autorización para conducir vehículos;
- e) Reducción de puntos;
- f) Trabajos comunitarios.

21LEY ORGANICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL, Ediciones Legales, Quito-Ecuador, 2013

Una o varias de estas penas se aplicarán de conformidad con lo establecido en cada tipo penal.

En todos los casos de delitos y contravenciones de tránsito se condenará obligatoriamente al infractor con la reducción de puntos en la licencia de conducir de conformidad con la tabla contenida en el artículo 97 de la presente ley y sin perjuicio de la pena peculiar aplicable a cada infracción.”²²

LOS DELITOS DE TRANSITO

Aquí tenemos que el infractor al conducir un vehículo a motor en estado de embriaguez, o bajo los efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, ocasionare un accidente de tránsito del que resultaren muertas una o más personas será sancionado con reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años, revocatoria definitiva de la licencia para conducir vehículos a motor y multa equivalente a treinta (30) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.

En cambio el que ocasionare un accidente del que resultare la muerte de una o más personas, será sancionada con prisión de tres a cinco años,

²²IBIDEM.

suspensión de la licencia de conducir y veinte remuneraciones básicas cuando concurrieren las siguientes circunstancias:

- “a) Negligencia;
- b) Impericia;
- c) Imprudencia;
- d) Exceso de velocidad;
- e) Conocimiento de las malas condiciones mecánicas del vehículo;
- f) Inobservancia de la presente Ley y su Reglamento, regulaciones técnicas u órdenes legítimas de las autoridades o agentes de tránsito.”²³

También se determina que será sancionado con prisión de uno a tres años, suspensión de la licencia de conducir por igual tiempo, multa de quince remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, quien ocasione un accidente de tránsito del que resulte la muerte de una o más personas, y en el que se verifique que la circunstancia del accidente se debió a cansancio, sueño o malas condiciones físicas del conductor, con sujeción a los parámetros específicos establecidos en el Reglamento a esta Ley.

²³LEY ORGANICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO, Y SEGURIDAD VIAL, Ediciones Legales, Quito-Ecuador, 2013.

La misma multa se impondrá al empleador que hubiere exigido o permitido al conductor trabajar en dichas condiciones.

Quien causare un accidente de tránsito del que resulte herida o lesionada alguna persona, produciéndole enfermedad o incapacidad física para efectuar sus tareas habituales, que exceda de quince días y sea menor a treinta días, y ocasione además daños materiales cuyo costo de reparación sea superior a cuatro remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general e inferior a seis; será sancionado con multa de tres remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, y la pérdida de 12 puntos en su licencia.

En caso de reincidencia se lo sancionará con quince días de prisión, y la pérdida de los puntos señalados en el inciso anterior

En el art. 147 nos señala acerca de la Jurisdicción y Competencia de los delitos y contravenciones, que éstos corresponde en forma privativa a los Jueces de Tránsito dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales, o a quienes hagan sus veces, y a las demás instancias determinadas en la Ley Orgánica de la Función Judicial.

Para el juzgamiento de las contravenciones en materia de tránsito, se han creado los Juzgados de Contravenciones de Tránsito, en las capitales de

provincia y en los cantones que lo ameriten, bajo la jurisdicción de la Función Judicial

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Respecto a las medidas cautelares la Ley de Tránsito en vigencia en los siguientes artículos:

“Art. 153.- En el juzgamiento de los delitos de tránsito, se ordenará o confirmará la prisión preventiva del imputado y el retiro de su licencia de conducir vehículos a motor, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Penal.

Se ordenará también la prohibición de enajenar del vehículo con el que se ocasionó el accidente, fuere o no su propietario el conductor, para efecto de la responsabilidad civil pertinente.

Art. 154.- El juez está obligado a ordenar la aprehensión preventiva del o los vehículos participantes en un accidente de tránsito única y exclusivamente para el peritaje respectivo, del que resultaren muertas una o más personas, o con lesiones que incapaciten sus actividades normales por más de treinta días.

El juez de tránsito, con la finalidad de asegurar el valor de las costas procesales, penas pecuniarias, indemnizaciones civiles, podrá ordenar el secuestro, retención o prohibición de enajenar los bienes de propiedad del imputado o del propietario del vehículo causante del accidente, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Penal.

Art. 155.- Los delitos de tránsito admiten caución. Estas pueden ser personales o reales. Su forma y requisitos se regirán por lo dispuesto en el Código Civil y en el Código de Procedimiento Penal.

La procedencia y monto de la caución se discutirá en audiencia pública. Para el cálculo, se buscará establecer un monto real que garantice la presencia del imputado al juicio, para el efecto se tomará en cuenta las circunstancias personales y el delito de que se trate. En ningún caso el monto establecido podrá ser inferior a las costas judiciales, que al menos abarcarán el cálculo de los recursos invertidos por cada una de las instituciones involucradas en la administración de justicia en el proceso; y, los daños y perjuicios ocasionados al afectado, donde entre otros rubros se calculará, los daños personales y económicos sufridos, el patrocinio legal y el tiempo invertido por parte del afectado.

La prenda constitutiva sobre un vehículo, ordenada por un juez se inscribirá además en las Comisiones Provinciales de Tránsito.

Art. 156.- Para fijar el monto de la caución, se considerará por regla general el daño emergente, el lucro cesante y el valor de los daños ocasionados a terceros a cargo del responsable de la infracción, además de los rubros establecidos en el artículo 176 del Código de Procedimiento Penal.

Art. 157.- La caución en casos de delitos que hayan provocado incapacidad o muerte, se calculará tomando como referencia las siguientes reglas:

- a) Por muerte, un mínimo de cuarenta remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, vigente en el momento de fijar la caución, más costas;
- b) Por incapacidad definitiva, el valor aproximado de los gastos médicos y la indemnización equivalente a treinta remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, más costas; y,
- c) Por incapacidad temporal de hasta ciento veinte días, el valor aproximado de los gastos médicos que demanden la recuperación y

rehabilitación, daños y perjuicios causados, una indemnización equivalente a diez remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, más costas.

Art. 158.- Si el imputado no compareciere ante el Fiscal o el Juez habiendo sido legalmente notificado para el cumplimiento de una diligencia o acto procesal, el juez procederá conforme el Código de Procedimiento Penal.

Hecha efectiva la caución, su monto se destinará de conformidad con el artículo 30 literal j) de esta Ley, excluyendo los valores que corresponden a los daños y perjuicios del agraviado, los mismos que serán pagados en forma inmediata.

Por la ejecución de la caución carcelaria, el imputado no quedará liberado de la pena, debiendo continuar la sustanciación del proceso. Si el imputado fuere absuelto tendrá derecho a la devolución de los valores erogados con motivo de la ejecución de la caución. Si fuere declarado culpable, dichos valores se imputarán a la obligación de pagar daños y perjuicios a los que fuere condenado.

Art. 159.- Si el sospechoso o imputado no comparece a una audiencia de manera injustificada y en la cual era obligatoria su presencia, sin importar el tipo de delito del que se trate, el juez ordenará su detención preventiva hasta el día de la audiencia que deberá realizarse dentro de las 24 horas siguientes a la detención.”²⁴

DEL PROCEDIMIENTO.

Respecto al procedimiento por delitos de tránsito, la Instrucción Fiscal se sustanciará en el plazo de 45 días, en lo demás se sustanciará mediante el sistema oral, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Penal, y con las disposiciones de esta Ley.

La indagación previa no podrá prolongarse por más de 30 días en los delitos sancionados con pena de prisión, y de 45 días en los delitos sancionados con la pena de reclusión. Estos plazos se contarán desde la fecha en la cual el Fiscal tuvo conocimiento del hecho.

²⁴LEY ORGANICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL, Ediciones Legales, Quito-Ecuador, 2013

En la etapa pre procesal de indagación previa y procesal de instrucción fiscal son orales, pero, la Fiscalía deberá dejar constancia escrita de las diligencias efectuadas en las que se contenga el archivo histórico de dichos actos, de manera que no se afecte el derecho a la legítima defensa.

En lo que tiene que ver a las audiencias estas se realizarán en cualquier etapa del procedimiento serán públicas y las resoluciones se pronunciarán inmediatamente luego de acabada la audiencia. La misma se reducirá a escrito y notificará en un plazo de cuarenta y ocho horas a las partes, a excepción de la audiencia de juicio donde el plazo para notificar serán de setenta y dos horas. A pedido de las partes la notificación se podrá hacer vía electrónica.

En todo tipo de audiencia es derecho del acusado y del afectado estar presentes, pero salvo la audiencia donde se efectúe la instrucción fiscal y la del juicio, bastará la presencia de los abogados y el juzgador para que se pueda llevar a cabo.

Para todo tipo de audiencia se prohíbe la remisión con anticipación al juzgador del expediente fiscal o cualquier otro antecedente escrito, las resoluciones se adoptarán en base a la controversia oral de las partes; y,

la utilización de evidencia escrita se lo hará conforme a los principios del sistema oral y precautelando que éstas no sustituyan o reemplacen al testimonio que deben rendir peritos y testigos.

Las audiencias para la tramitación de los recursos, se harán en un plazo no menor a tres días ni mayor a diez.

4.4. LEGISLACION COMPARADA.

Considerando la legislación de algunos países de América y España, es valedero recoger algunos aspectos que se anotan en las legislaciones de esos países, entre los cuales podemos mencionar:

4.4.1. COLOMBIA

En la República de Colombia, los delitos de tránsito están tipificados en varios artículos citando para nuestro análisis las disposiciones de los Arts. 109, 110 111, y 112 del Código Penal, contemplados en los Capítulos Segundo y Tercero, del Título Primero del mencionado código.

Estos se refieren al homicidio culposo utilizando medios motorizados o armas de fuego para el cual establece penas de prisión de dos a seis años de prisión y además, en este caso, la privación del derecho de conducir automotores.

Esta pena se aumenta en razón de la circunstancia agravante de conducir bajo el influjo de alguna bebida embriagante, de droga, o abandona sin causa justa el lugar de la infracción, las cuales hayan sido factor determinante en la ocurrencia de la misma, conforme lo señala en los siguientes artículos;

Artículo 111. Lesiones. El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 112. Incapacidad para trabajar o enfermedad. Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o en enfermedad que no pase de treinta (30) días, la pena será de prisión de uno (1) a dos (2) años.

En el caso de las lesiones si la infracción ocasionare la incapacidad para trabajar que no pase de los treinta días, la pena la establece de uno a dos años de prisión.

Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o enfermedad superior a treinta días sin exceder de noventa la pena será de uno a tres años de prisión y multa de cinco a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes en ese país-. Si pasare de noventa días, la pena será de dos a cinco años de prisión y multa de diez a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes".²⁵

Esta tipificación que se encuentra en el Código Penal Colombiano, es diferente a la forma que se tipifica estos delitos en nuestro país, ya que en nuestra legislación los enmarca en la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre.

²⁵<http://www.unifr.ch/derechopenal/legislación/co/12tlcl-8.htm>

De la misma manera y guardando armonía, en la Legislación colombiana, estos delitos son juzgados conforme el Código de Procedimiento Penal de ese país, con el cual se tramita todo el proceso, de la misma manera y forma que para los delitos comunes.

Este proceso se lo inicia con una Investigación Previa, y de haber méritos continuará con la instrucción, etapas que están a cargo de la Fiscalía de ese país.

En definitiva el trámite de los procesos penales, en los cuales se incluyen obviamente los delitos culposos está sujeto a la disposición del Art. 26 del Código de Procedimiento Penal de ese país.

La acción penal igualmente la ejerce el estado a través de la Fiscalía General de ese país durante la etapa de la investigación y los jueces durante el juzgamiento, disposiciones semejantes a nuestra legislación, ya que la acción penal la ejerce el Ministerio Fiscal, durante las etapas de la Investigación Previa e Instrucción Fiscal y más tarde para el juzgamiento a los jueces competentes de la Función Judicial, de ese país.

4.4.2. ESPAÑA.

En igual forma, la legislación del Reino de España, anota en el Código Penal, los delitos culposos cometidos utilizando vehículos a motor, como se describe en los numerales dos, de los artículos 142 y 152.

“Artículo.-142. # 2 Cuando el homicidio imprudente sea cometido utilizando un vehículo a motor, un ciclomotor o un arma de fuego, se impondrá asimismo, y respectivamente, la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores o la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, de uno a seis años.

Artículo.-152. # 2. Cuando los hechos referidos en este artículo se hayan cometido utilizando un vehículo a motor, un ciclomotor o un arma de fuego, se impondrá asimismo, y respectivamente, la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores o del derecho a la tenencia y porte de armas por término de uno a tres años.”²⁶

Además el Código Penal de España en el Capítulo Cuarto del Título XVII, con el nombre “Delitos contra la seguridad del tráfico” desde los Artículos 379 al 385, tipifica varias conductas que corresponden a los delitos de tránsito, como son:

- ❖ conducir bajo influencias alcohólicas o drogas,
- la negativa del conductor a someterse a las pruebas legalmente conocidas,
- El que condujere un vehículo a motor con temeridad.

²⁶http://www.unifr.ch/derechopenal/legislacion/es/Codigo_penal_act.pdf

- El individuo que origine un grave riesgo para la circulación chocando obstáculo o no restableciendo la vía cuando haya obligación de hacerlo

El juzgamiento de los delitos culposos también se lo realiza conforme las normas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con un procedimiento en el que la acción penal para perseguirlas es de carácter pública, característica que tenía nuestro anterior Código de Procedimiento Penal. En cuanto se refiere al ejercicio de la acción, esta de carácter pública de cuyo ejercicio podrán disponer todos los españoles.

4.4.3. MEXICO.

En el Distrito Federal de México, los delitos de tránsito están tipificados, como las legislaciones anteriores, en el Código Penal de ese Distrito, como se establece por ejemplo en sus artículos 140 y 141, 242, al referirse al homicidio o lesiones culposas con motivo del tránsito de vehículos, detallando varias circunstancias, estableciendo penas de prisión más graves que las nuestras para los delitos de tránsito en los cuales perdieren la vida dos o más personas y a las que se adicionen las circunstancias agravantes.

Como se observará, los delitos de tránsito están tipificados e inmersos en este Código penal tiene de manera distinta a la legislación ecuatoriana que rige en esta materia.

En cuanto al juzgamiento también se rige por las disposiciones del Código de procedimiento Penal de ese Distrito Federal, conforme la disposición de sus artículos 1, 2 y 3 de lo cual deducimos que el procedimiento para el juzgamiento de los delitos culposos de tránsito tipificados en el Código Penal del Distrito Federal de México, es similar al de nuestro país, es decir, que la acción penal la ejerce el Ministerio Fiscal y la etapa de juicio está a cargo de los jueces competentes conforme a esa legislación.

De manera general podemos concluir que en las legislaciones analizadas, todas las disposiciones relacionadas con los delitos de tránsito son contempladas en sus Códigos Penales, y, la forma de juzgarla corresponde íntegramente conforme las disposiciones de los Códigos procesales correspondientes, lo cual se diferencia de nuestro país, que como hemos analizado, los delitos se encuentran tipificados y se los describen en la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, pero el juzgamiento corresponde a ciertas normas de esta ley especial y a las Código de Procedimiento Penal, lo cual ha generado los inconvenientes materia de este trabajo.

5. MATERIALES Y MÉTODOS

5.1 MATERIALES

Los materiales que utilice en el presente trabajo investigativo se circunscribieron a los que se encuentran establecidos en la práctica pedagógica y que en el desarrollo del presente trabajo los he ido cumpliendo de manera práctica y elemental.

5.2. MÉTODOS

De acuerdo al respectivo desarrollo de investigación socio-jurídico apliqué el método científico, comprendido como el camino a seguir para encontrar la verdad acerca de la problemática planteada, realice el acopio del método científico hipotético-deductivo, partiendo de la hipótesis, procedí al análisis de las manifestaciones objetivas de la realidad de la problemática de la investigación, y luego verifique si se cumplen o no las conjeturas que subyacen en el contexto de la hipótesis.

A través del método científico y aplicando a las ciencias jurídicas determine el tipo de investigación jurídica que lo presento para el criterio jurídico de todos ustedes; es decir, una investigación “socio-jurídica”, que se concretó en una investigación del Derecho, tanto en sus caracteres

sociológicos como dentro del sistema jurídico, esto en, relación al efecto social que cumple la norma o a la carencia de ésta en determinadas relaciones sociales o interindividuales relacionadas con la convivencia armónica de las personas en la sociedad.

6. RESULTADOS

6.1 Resultados de las Encuestas

Investigación de Campo.

Consecuentemente con el plan de investigación jurídica aprobado por la autoridad académica, aplique una encuesta a 40 personas entre ellos abogados en libre ejercicio de su profesión, egresados y estudiantes de la carrera de derecho.

Las encuestas constan de un cuestionario escrito, cuyas preguntas y respuestas se describen y analizan a continuación.

Cuestionario

Primera Pregunta

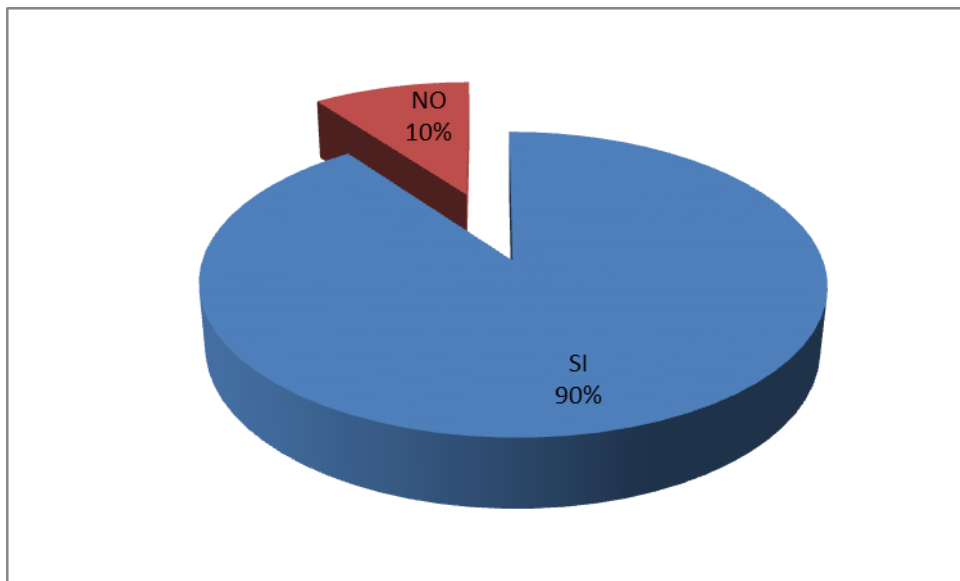
1.- ¿Considera usted que las actuales penas que se imponen en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial resultan inconstitucionales?

CUADRO 1

Variables	Frecuencias	Porcentajes
SI	27	90%
NO	3	10%
Total	30	100%

Fuente: Abogados, egresados y estudiantes de la Universidad Nacional de Loja.
Investigadora: MONICA ALEXANDRA CHILIKUINGA

GRÁFICO N° 1



INTERPRETACIÓN:

De los treinta encuestados, veinte y siete de ellos, opinan que es inconstitucionales las actuales penas que se encuentran establecidas en la LOTTSV, lo que equivale a un noventa por ciento; mientras que tres de

ellos manifiestan que no violenta la Constitución las actuales penas establecidas en la precitada Ley, lo que equivale a un diez por ciento.

Interpretación:

ANÁLISIS

Según estos criterios, la apreciación existente en el medio refiere a que las actuales penas señaladas en la LOTTTSV son de todo inconstitucionales, pues se violentan un sinnúmero de garantías no solo nacionales sino de carácter internacional, se violenta incluso la Carta fundamental de los Derechos Humanos. Se determina además que existen una serie de violaciones relacionadas a la aplicación del debido proceso, juicio justo, garantía a la presunción de inocencia, injurídicos que llevan a que los ciudadanos y ciudadanas del Ecuador no tengamos una garantía en la administración de la justicia en temas relacionados a la Ley de Tránsito.

Segunda Pregunta:

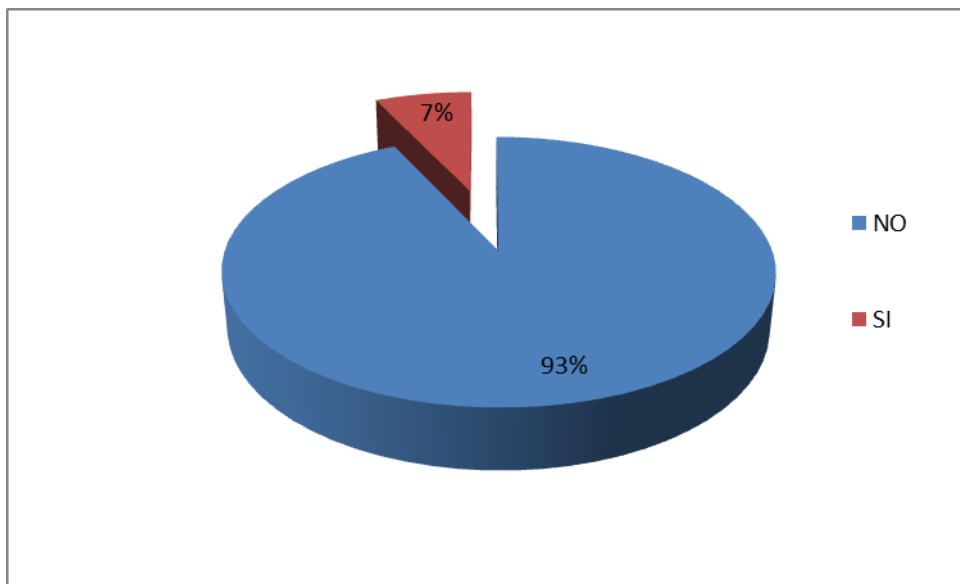
2.- ¿Las contravenciones establecidas en la actual Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial son suficientes para tener una adecuada convivencia ciudadana?

CUADRO 2

Variables	Frecuencias	Porcentajes
NO	28	93%
SI	2	7%
TOTAL	30	100%

Fuente: Abogados, egresados y estudiantes de la Universidad Nacional de Loja.
Investigadora: MONICA ALEXANDRA CHILQUINGA.

GRÁFICO N° 2



INTERPRETACIÓN:

De los treinta encuestados, veinte y ocho consideran que no son suficientes las contravenciones que se han señalado en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial, equivaliendo a un

noventa y tres por ciento; mientras que dos de ellos manifiestan que si son suficientes, lo que representa un siete por ciento.

ANÁLISIS.:

Conforme a estos resultados obtenidos, nos damos cuenta que la mayoría está disconforme con las contravenciones que están establecidas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial, pues según esos criterios las contravenciones aún faltan para tener una real y pacífica convivencia, como por ejemplo respecto a las acciones que ejecutan, de manera grosera los conductores del servicio público particularmente, los taxistas y choferes de transporte de buses; además hay que tener en cuenta los volqueteros, los camioneros e inclusive los ciclistas y motoristas y qué decir de los transeúntes que no respetan las señales de tránsito en ningún lugar del Ecuador y si los respetan lo hacen escasas personas. Este hecho de incumplir con la norma de tránsito no permite tener una ciudadanía que viva en armonía y con tranquilidad, pues al no tener las precauciones necesarias nos hacen, muchas de las veces, víctimas inocentes de hechos trágicos que conllevan con la pérdida de valiosas vidas humanas, poniendo en zozobra a los familiares de las víctimas..

Tercera Pregunta

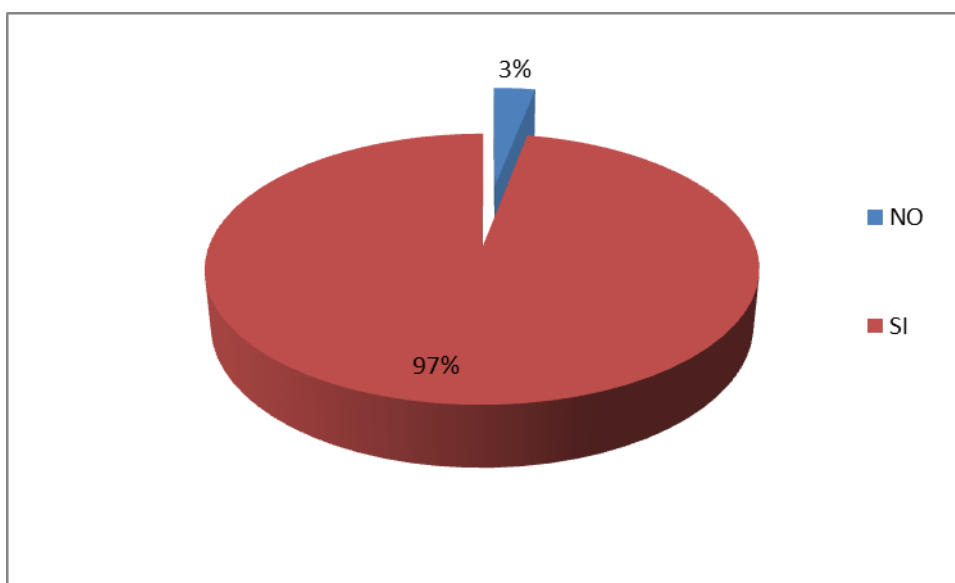
3.- ¿El tratamiento que se le da a las citaciones y audiencias, derivadas de las contravenciones, por parte de los órganos de Justicia especializados, está acorde a las actuales exigencias de la celeridad procesal?

CUADRO 3

Variables	Frecuencias	Porcentajes
NO	1	3%
SI	29	97%
TOTAL	30	100%

Fuente: Abogados, egresados y estudiantes de la Universidad Nacional de Loja.
Investigadora: MONICA ALEXANDRA CHILIQINGA

GRÁFICO N° 3



INTERPRETACIÓN:

De las treinta personas encuestadas, veinte y nueve de ellos, consideran que se incumple el principio constitucional de celeridad procesal lo que equivale a un noventa y siete por ciento, por otra parte solamente una persona opina que no se violenta el principio de celeridad procesal, lo cual representa a un tres por ciento.

ANÁLISIS:

En base a los resultados obtenidos, la mayoría de personas encuestadas, manifiestan que no se cumple con la diligencia y rapidez que estos casos ameritan; es decir dar la viabilidad y prolijidad necesaria a fin de determinar, con exactitud y apegado a los procedimientos establecidos en la norma, la inocencia o culpabilidad de la persona que se le ha girado la citación con la contravención. Este hecho hace que los ciudadanos vivamos en una inseguridad jurídica, pues no es dable que en tiempos de la alta tecnología y de los cambios revolucionarios que se pregona y de hecho se la realizado en algunos estamentos de la institucionalidad publica no se lo haga en materia de juzgamiento de las contravenciones de tránsito.

Cuarta Pregunta

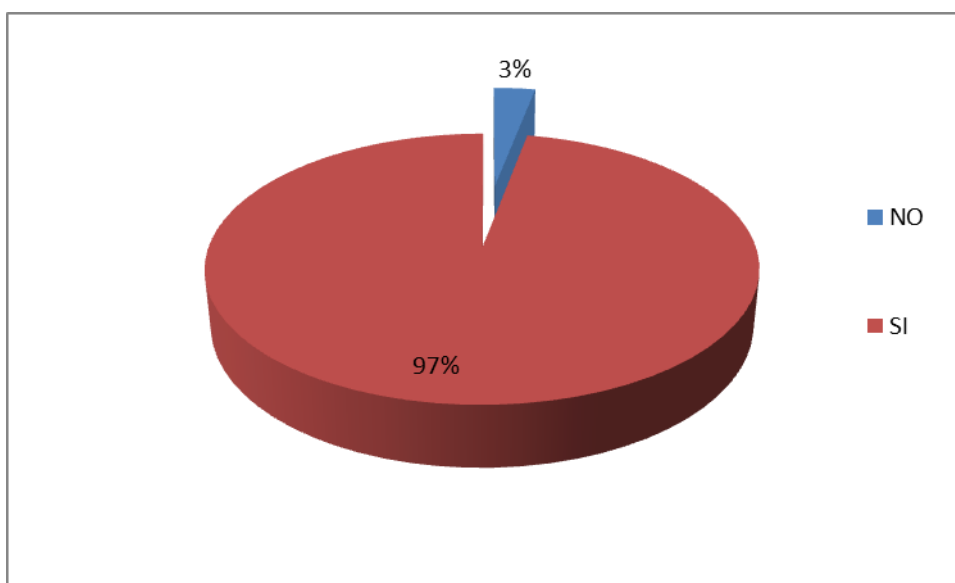
4.- ¿La actual disposición de tránsito, dispuesta en los Arts. 145.1, 145.2 y 145.3 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial respecto a privar la libertad de un contraventor de tránsito, violenta el Art. 77 de la Constitución de la República?

CUADRO 4

Variables	Frecuencias	Porcentajes
NO	1	3%
SI	29	97%
TOTAL	30	100%

Fuente: Abogados, egresados y estudiantes de la Universidad Nacional de Loja.
Investigadora: MONICA ALEXANDRA CHILQUINGA

GRÁFICO N° 4



INTERPRETACIÓN:

De las treinta personas encuestadas, veinte y nueve de ellos, consideran que, en efecto, se violenta el art. 77 de la Constitución de la República lo que equivale a un noventa y siete por ciento, por otra parte solamente una persona opina que no se violenta el principio constitucional normado en la Constitución de la República lo cual representa a un tres por ciento.

ANÁLISIS:

En base a los resultados obtenidos, la mayoría de personas encuestadas, manifiestan que los cambios que se han producido en la normativa constitucional van acordes a las prioridades en la sociedad, pues para nadie es desconocido que las actuales condiciones que atraviesa la humanidad hace que vayamos de la mano de los niveles de excelencia, de calidez, de prontitud en las acciones que hagamos respecto a buscar el camino del desarrollo social; y el sistema de justicia no podía estar ajeno a los nuevos requerimientos sociales, hacer las cosas eficientemente mejor, eficientemente rápido.

Quinta Pregunta

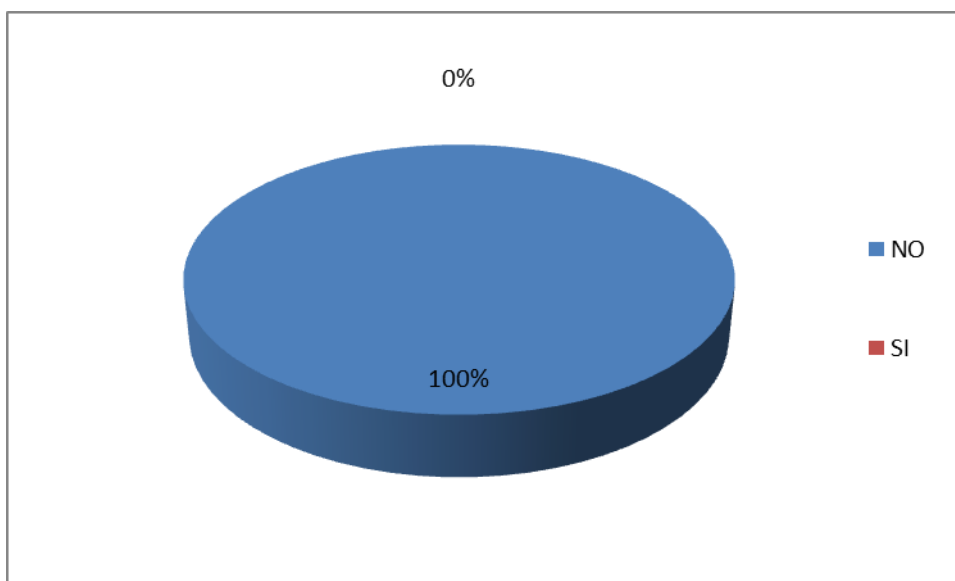
5.- ¿Considera usted adecuado el procedimiento dispuesto en el Art. 160, para juzgar los delitos y las contravenciones de tránsito?

CUADRO 5

Variables	Frecuencias	Porcentajes
NO	30	100%
SI	0	0%
TOTAL	30	100%

Fuente: Abogados, egresados y estudiantes de la Universidad Nacional de Loja.
Investigadora: MONICA ALEXANDRA CHILIQINGA

GRÁFICO N° 5



INTERPRETACIÓN:

Las treinta personas encuestadas, respecto a esta pregunta supieron manifestar que no es adecuado el actual procedimiento para juzgar las contravenciones que se dan en materia de tránsito, lo que representa al cien por ciento.

ANÁLISIS:

Tal como podemos observar con los resultados obtenidos todos los encuestados manifiestan que el procedimiento adoptado en la Ley de tránsito no es el más adecuado para cumplir en los términos y en el accionar de la justicia con el cumplimiento de la seguridad jurídica; es más se señala que, en la actualidad, existen cualquier cantidad de contravenciones que no han podido ser juzgadas.

Sexta Pregunta.

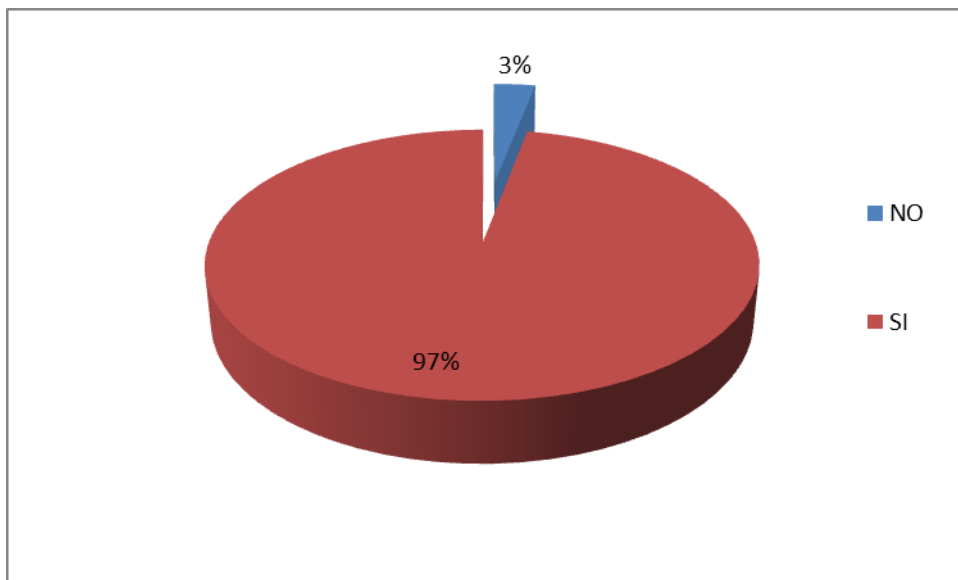
6. Cree usted pertinente introducir una reforma jurídica en la ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial, a fin de evitar que se continúe violentando las garantías constitucionales de las que gozamos todos los ciudadanos, particularmente del derecho a la libertad de transitar libremente por el territorio ecuatoriano?

CUADRO 6

Variables	Frecuencias	Porcentajes
NO	1	3%
SI	29	97%
TOTAL	30	100%

Fuente: Abogados, egresados y estudiantes de la Universidad Nacional de Loja.
Investigadora: MONICA ALEXANDRA CHILIQINGA

GRÁFICO N° 6



INTERPRETACIÓN:

De los treinta encuestados, veinte y nueve de ellos manifiestan que si es necesario colocar reformas en la LOTTTSV en la finalidad de garantizar otros derechos, lo que representa un noventa y siete por ciento; mientras

que uno de ellos opina que no se hace necesario introducir reformas, lo que equivale a un tres por ciento.

ANÁLISIS

La mayoría manifiestan su conformidad e interés para que existan reformas en la actual LOTTTSV a efecto de que las mismas garanticen, absolutamente, los derechos constitucionales, de los que estamos investidos todos los ciudadanos y ciudadanas que habitamos el Ecuador. Estas reformas deberían ir en el sentido de que se cumpla con el debido proceso, la celeridad procesal y la garantía del derecho a la libertad y la presunción de inocencia.

7. DISCUSIÓN

7.1. Verificación de los Objetivos

En el Proyecto de Investigación Jurídica propuesto para esta tesis he formulado un objetivo general y tres objetivos específicos a los cuales corresponde verificarlos de la siguiente manera:

Objetivo General:

“Realizar un estudio jurídico, doctrinario, crítico y analítico, respecto a la Ley de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial”

Este objetivo se verifica con el acopio teórico, que consta en el marco jurídico y marco doctrinario, como también en el análisis de las preguntas de la encuesta. Al objetivo se lo ha llegado a profundizar al acudir a la bibliografía de las diferentes leyes relacionadas al tema, así como consultando la opinión de los tratadistas sobre la problemática que aporta con el problema de investigación, por cuanto es indispensable que sepamos que los ciudadanos tenemos, en el marco jurídico constitucional, la adecuada y correcta protección de nuestros derechos y garantías, y

que en la actualidad, tal como se encuentra sancionado las contravenciones, estas se vuelven violatorias a la garantía constitucional del debido proceso y la seguridad jurídica.

Objetivo específico uno:

“Demostrar la confusión y conflictos que se han generado en la aplicación administrativa, sustanciación y sanción de los contraventores”

El primer objetivo específico se lo verificó en el análisis de la actual norma de tránsito, en comparación la Constitución y otras leyes de carácter internacional, lugares jurídicos que me han permitido detectar, que en efecto se violentan algunas garantías básicas de las que estamos investidos todos y todas las ciudadanas.

Objetivo específico dos:

“Realizar un análisis tendiente a demostrar que los niveles punitivos violentan garantías constitucionales”

Se ha logrado evidenciar este objetivo mediante la opinión de los encuestados, particularmente ante las respuestas dadas y analizadas de las encuestas; además esto se alimenta con el análisis que se hace a la doctrina del derecho a un debido proceso, la seguridad jurídica y la

presunción de inocencia, garantías que tienen una vigencia y que están determinadas por jurisdicciones internacionales.

Objetivo específico tres:

“Presentar una propuesta jurídica a la Ley de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial”

Este principal objetivo se concreta en la propuesta de reforma que pongo a disposición de la ciudadana, misma que ha surgido de lo manifestado por los encuestados, corroborado con el análisis, en sitio, de la necesidad fundamental de actualizar las leyes y en este caso las acciones punitivas para los infractores en materia de tránsito, se da por seguro que toda sanción debe estar, su sanción, en proporción a la infracción cometida.

7.2. Contrastación de Hipótesis

En el proyecto de investigación formule la siguiente hipótesis la cual la contraste de la siguiente manera:

“La falta de coherencia y proporción entre los elementos constitutivos y la sanción específica de la infracción establecida en la Ley de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial ha generado

confusión, retardo injustificado en los juzgamientos a la contravenciones y violación a la norma Constitucional”

La hipótesis ha sido contrastada con las preguntas que constan en las encuestas, puesto que al imponer las penas que actualmente constan en la Ley de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial se está violentando las garantías al debido proceso, seguridad jurídica y la presunción de inocencia del contraventor; así como no se guarda la debida proporción entre las infracciones cometidas y las sanciones que se le imponen al infractor , particularmente en lo que hace relación con sancionarlo con la medida extrema de privación de la libertad.

8. CONCLUSIONES

La Constitución de la República tiene supremacía ante cualquier otra ley interna, sean estas orgánicas, o generales; es decir las normas internas están en concordancia con lo que se establece, en primera instancia en la Constitución. Lo que equivale a decir que la norma constitucional siempre mantendrá supremacía.

Tanto en la Constitución como en las normas analizadas de países vecinos se establece que el derecho a la presunción de inocencia, el debido proceso y la seguridad jurídica, tienen plena vigencia; por lo tanto, debe ser respaldada y sobre todo respetadas por las autoridades que administran justicia.

Cuando un ciudadano conduce su vehículo, no sale con la intención manifiesta de causar daño a terceras personas, sino que más bien obedecen a casos fortuitos, impericia u otras acciones culposas, que deben ser investigadas, de manera científica, para luego de todo un proceso jurídico, garantizando la seguridad jurídica, disponer, mediante sentencia, se proceda a la detención del causante del daño.

En los actuales momentos, en la forma de proceder respecto a los contraventores de tránsito, en el cual se establece su detención y

posterior encarcelamiento, sin haber contado con una adecuada defensa y el no haber sido escuchado en un proceso, hace que se vulnere garantías constitucionales, hecho que podría traer repercusiones negativas para el Estado ecuatoriano en lo posterior.

Las sanciones que se encuentran establecidas en la Ley Orgánica de Transito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial violenta tratado y convenios Internacionales, respecto a los derechos humanos.

En la finalidad de que las disposiciones, que emanan de la Ley Orgánica de Transito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial, se enmarquen en principios, derechos y garantías constitucionales, se deben introducir reformas urgentes, acordes a las disposiciones de la Constitución de la República.,

En la actualidad el procedimiento para tratar y juzgar las contravenciones de tránsito, han sufrido una demora injustificable, llegando en algunos casos a no ser juzgadas nunca, hecho injuridico que no cumple con la máxima de celeridad procesal y debido proceso.

9. RECOMENDACIONES.

Al primer Mandatario de la Nación, representante de la Función Ejecutiva, que conjuntamente con los asambleístas sugieran que en sus planes de trabajo se dé prioridad al estudio minucioso, respecto a la necesidad de que en las leyes secundarias se ubiquen articulados que respeten, por sobre todo, lo dispuesto por la Constitución.

A los Miembros de la Función Legislativa, es decir a los asambleístas, que mediante las atribuciones que les confiere la ley, propongan en sus proyectos de ley, alternativas de solución, respecto a no violentar preceptos constitucionales en las leyes secundarias.

A las Universidades para que, en sus pensum de estudios, implemente una disciplina que permita, determinar la conveniencia o no de realizar cambios en las normas que rigen la vida jurídica de los ecuatorianos.

A la Universidad Nacional de Loja, especialmente al Área Jurídica, a sus docentes que impartan temas relacionados con problemas que afectan a la sociedad, particularmente, de buscar formas de alcanzar el mandato constitucional de celeridad y prolijidad en la prestación de servicios a la sociedad; y respeto a las garantías constitucionales.

A los estudiantes de la Carrera de Derecho, que desde su formación académica, pongan interés en este tipo de problemas, los cuales en cada módulo sean temas de estudio con el propósito que den alternativas de solución a los problemas que aquejan la sociedad.

A la planta docente, de la Universidad de Loja, que socialicen problemáticas sociales con sus estudiantes pues esto les permitirá tener conocimiento para que a futuro puedan aplicar en su práctica profesional.

A la ciudadanía en general que realice el correspondiente reclamo ante las autoridades competentes cuando sean víctimas de este tipo de problemas jurídicos y que atraería un sinnúmero de problemas a futuro.

9.1. PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO

Que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

Que la Constitución de la República del Ecuador, garantiza a que ninguna persona pueda ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, género o condición económica.

Que una de las atribuciones de la Asamblea Nacional, es la iniciativa para presentar proyectos de ley.

Que la garantía al debido proceso y a la presunción de inocencia son derechos y principios de carácter universal y por ello es necesario, que las personas que recurren a la justicia en sus diversas instancias deben recibir la atención de manera ágil y efectiva; y sobre todo de irrestricto respeto a un juicio justo.

Que una de las atribuciones de la Asamblea Nacional, es la iniciativa para presentar proyectos de ley.

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República en su Art. 120 numeral 6, expide la siguiente:

REFORMA A LA LEY ORGANICA DE TRANSPORTE TERRESTRE,
TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL.

Art. 1. En la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial en el Art. 138 aumentar un inciso con el siguiente texto:

“En lo relativo a la prescripción de la contravención y de las penas y al ejercicio de la acción penal por las contravenciones de tránsito, se estará a lo prescrito en el Código Penal y en el Código de Procedimiento Penal”

Art. 1.- En el Art. 145 suprimase:

“Y será sancionado con prisión de tres días”

Además en este artículo aumentar el siguiente inciso: “Si el conductor responsable de esta infracción es de sexo femenino o ciudadano de más de 60 años de edad como medida cautelar será llevado directamente a su

domicilio, para que permanezca bajo arresto domiciliario con vigilancia policial permanente hasta que el Juez o Jueza de contravenciones dicte la resolución o sentencia correspondiente”

Art. 2.- En el Art. 145.1. Suprímase:

“Y treinta días de prisión”

Art. 3.- en el art. 145.2. Inciso 1 suprímase:

“Y cinco días de prisión”

Art. 4.- En el Art. 145.2. Inciso 2 suprímase:

“Y quince días de prisión”.

Artículo Final.-Esta reforma entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Es dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional de la República del Ecuador, a los..... días del mes de noviembre del 2013.

Presidenta de la Asamblea
Nacional

Secretario de la Asamblea
Nacional

10. BIBLIOGRAFÍA:

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR; Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2 013.

- LEY DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL, Ediciones Legales, Quito-Ecuador, 2013.

- Código de Procedimiento Penal, Ediciones Legales, Quito-Ecuador, 2013.

- Código Penal, Ediciones Legales, Quito-Ecuador,2013.

- GALLEGOS Bolívar, La Responsabilidad en el Delito de Transito, Editorial Impublic, Quito- Ecuador, 2010.

- JIMENEZ DE ASUA Luis, La Ley y el Delito, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1967.

- OSSORIO Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Tomo I Editorial Heliasta, Buenos Aires-Argentina, 2007.

- ZAVALA BAQUERIZO Jorge, El Proceso Penal Ecuatoriano, Editorial Madisa, Guayaquil-Ecuador, 2004, Tercera Edición, Tomo I.

- REGISTRO OFICIAL nro. 208 del 8 de Mayo de 1953, Biblioteca de la Universidad Nacional de Loja
- REGISTRO OFICIAL Nro. 92 del 30 de Octubre de 1963, Biblioteca de la Universidad Nacional de Loja.
- [http://www.unifr.ch/derecho penal/legislacion/co/12tlc-8.htm](http://www.unifr.ch/derecho%20penal/legislacion/co/12tlc-8.htm).
- [http://www.uinfr.ch/derecho penal/legislacion/es/Codigo_penal_act.pdf](http://www.uinfr.ch/derecho%20penal/legislacion/es/Codigo_penal_act.pdf).

11. ANEXOS

11.1 ENCUESTA



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA

CARRERA DE DERECHO

ENCUESTA A PROFESIONALES DE DERECHO

Distinguido profesional del Derecho:

Con la finalidad de obtener mi Título de Abogado de la República del Ecuador, me encuentro realizando mi Trabajo de Investigación con el tema: **“REFORMAS A LA LEY DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL CON LA FINALIDAD DE QUE EXISTA PROPORCIONALIDAD ENTRE LAS PENAS QUE SE IMPONEN EN DICHA LEY Y LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES”** por lo cual solicito de la manera más comedida se sirva responder las siguientes preguntas, información que será utilizada exclusivamente para fines de la investigación mencionada. De antemano agradezco su colaboración.

Primera Pregunta

1.- ¿Considera usted que las actuales penas que se imponen en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial resultan inconstitucionales?

Si ())

No ())

Segunda Pregunta:

2.- ¿Las contravenciones establecidas en la actual Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial son suficientes para tener una adecuada convivencia ciudadana?

Si ()

No ()

Tercera Pregunta

3.- ¿El tratamiento que se le da a las citaciones y audiencias, derivadas de las contravenciones, por parte de los órganos de Justicia especializados, está acorde a las actuales exigencias de la celeridad procesal?

Si ()

No ()

Cuarta Pregunta

4.- ¿La actual disposición de tránsito, dispuesta en los Arts. 145.1, 145.2 y 145.3 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial respecto a privar la libertad de un contraventor de tránsito, violenta el Art. 77 de la Constitución de la República?

Si ()

No ()

Quinta Pregunta

5.- ¿Considera usted adecuado el procedimiento dispuesto en el Art. 160, para juzgar los delitos y las contravenciones de tránsito?

Si ())

No ())

Sexta Pregunta.

6. Cree usted pertinente introducir una reforma jurídica en la ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, a fin de evitar que se continúe violentando las garantías constitucionales de las que gozamos todos los ciudadanos, particularmente del derecho a la libertad de transitar libremente por el territorio ecuatoriano?

Si ())

No ())

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

ÍNDICE

PORTADA.....	i
CERTIFICACIÓN.....	ii
AUTORÍA.....	iii
CARTA DE AUTORIZACIÓN	iv
DEDICATORIA	v
AGRADECIMIENTO	vi
1. TÍTULO	1
2. RESUMEN.....	2
2.1. Abstract.....	4
3. INTRODUCCIÓN	6
4. REVISIÓN DE LITERATURA.....	9
5. MATERIALES Y MÉTODOS	130
6. RESULTADOS.....	132
7. DISCUSIÓN	145
8. CONCLUSIONES	149
9. RECOMENDACIONES	151
9.1. Propuesta de reforma	153
10. BIBLIOGRAFÍA	156
11. ANEXOS.....	158
ÍNDICE.....	161